



LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Municipalidad Provincial de Huaraz
Órgano de Control Institucional

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 071-2020-2-0337-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA
IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

HUARAZ-HUARAZ-ANCASH

“CONTRATACIÓN DE INSUMOS PARA EL
PROGRAMA VASO DE LECHE EN LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
PERIODO 2020”

PERÍODO1 DE FEBRERO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2020

TOMO II DE II

ANCASH – PERÚ

14 DE DICIEMBRE DE 2020

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”



0 7 2 9



0 7 1 2 0 2 0 2 0 3 3 7 0 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 071-2020-2-0337-SCE

“CONTRATACIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ PERIODO 2020”

ÍNDICE

| DENOMINACIÓN | N.º Pág. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. ANTECEDENTES | |
| 1. Origen | 3 |
| 2. Objetivos | 3 |
| 3. Materia de Control Específico y alcance | 3 |
| 4. De la entidad o dependencia | 3 |
| 5. Comunicación del Pliego de Hechos | 5 |
| II. ARGUMENTOS DE HECHO | |
| Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaraz, gestionaron la contratación de insumos para el programa vaso de leche, soslayando las bases y normativa de contrataciones del estado, con la finalidad de otorgar la buena pro a postores vinculados a un mismo grupo económico, quienes además no cumplían los requisitos establecidos, afectando la transparencia, competencia, eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas | 5 |
| III. ARGUMENTOS JURÍDICOS | 62 |
| IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES | 62 |
| V. CONCLUSIÓN | 64 |
| VI. RECOMENDACIONES | 64 |
| VII. APÉNDICES | 65 |



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 071-2020-2-0337-SCE

“CONTRATACIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE EN LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUARAZ PERIODO 2020”

PERÍODO: 1 DE FEBRERO AL 31 DE MAYO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Huaraz en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del OCI de la Municipalidad Provincial de Huaraz registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.° 203372020003, iniciado mediante oficio n.° 0706-2020-MPH-OCI de 15 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Establecer si los procedimientos de selección para la contratación de insumos para el programa vaso de leche en la Municipalidad Provincial de Huaraz provincia Huaraz – región Ancash, se realizaron en concordancia con la normativa aplicable y bases de los procedimientos de selección.

Objetivos específicos:

- Determinar si las actuaciones preparatorias, integración de bases y la admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.° 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) para la “Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz”, se realizó en concordancia con la normativa aplicable y bases de los procedimientos de selección.
- Determinar si las actuaciones preparatorias y la admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento denominado: adjudicación directa n.° 02-2020-MPH/OEC, para la “Adquisición de insumos, leche evaporada entera por 410 gamos para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz”, se realizó en concordancia con la normativa aplicable y bases de los procedimientos de selección.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia examinada comprendió los procedimientos de gestión administrativa referidos a la contratación de insumos para los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz, durante el año 2020.

Alcance

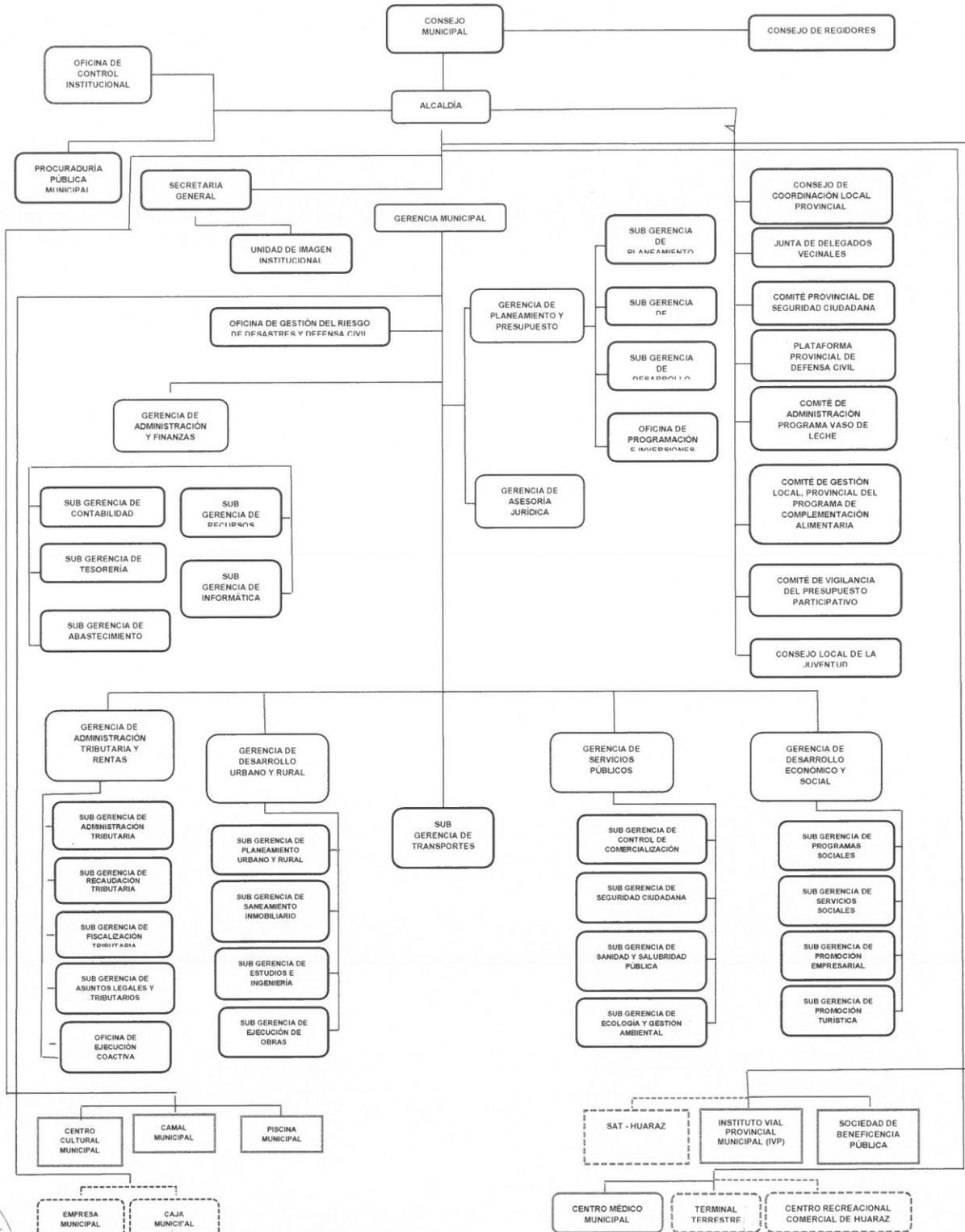
El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de febrero al 31 de mayo de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Huaraz pertenece al nivel de gobierno local; a continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad, vinculada a la materia del control específico:



IMAGEN N° 1
ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ



Fuente: Ordenanza Municipal n. ° 11-2014-MPH de 10 de abril de 2014.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ, GESTIONARON LA CONTRATACIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE, SOSLAYANDO LAS BASES Y NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE OTORGAR LA BUENA PRO A POSTORES VINCULADOS A UN MISMO GRUPO ECONÓMICO, QUIENES ADEMÁS NO CUMPLÍAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, COMPETENCIA, EFICIENCIA Y EFICACIA QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

De la revisión efectuada a la documentación relacionada al procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Huaraz, en adelante la "Entidad", para la "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz", se evidenció que participaron dos (2) empresas vinculadas a un mismo grupo económico¹; asimismo se identificó que el comité de selección, en coordinación con el especialista en procesos de selección, sin justificación; modificaron sustancialmente y de manera reiterada las especificaciones técnicas del requerimiento con la finalidad de ajustar las mismas a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI (miembro del grupo económico; que posteriormente obtuvo la buena pro), con la finalidad de que pueda participar en el procedimiento de selección.

Asimismo, durante la evaluación de ofertas, el comité de selección otorgó puntaje indebido al factor D. "Porcentaje de componentes nacionales" a la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI, a pesar que su oferta no contenía todos los componentes del producto solicitado en las especificaciones técnicas del área usuaria; adicionalmente a ello, la citada empresa no acreditó el cumplimiento del literal A. "Capacidad legal" de los requisitos de calificación de las bases integradas; sin embargo, el comité de selección otorgó la buena pro a la citada empresa, ocasionando la suscripción del contrato n.º 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020 con el titular de la Entidad por el importe de S/189 924,00.

Adicionalmente, en relación a la "Adquisición de insumos, leche evaporada entera por 410 gramos, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz", efectuada en el marco de la contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria), se identificó que las cotizaciones fueron realizadas a empresas conformantes de un mismo grupo económico; asimismo se advirtió que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, no realizó la adquisición con la inmediatez de una contratación directa, incumpliendo el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, debido a que el proceso se realizó en veintinueve (29) días hábiles, plazo en el cual se pudo realizar un procedimiento de selección competitivo; sin embargo, se modificó las especificaciones técnicas del producto establecidas por el área usuaria, con la finalidad de favorecer la contratación directa de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L; quien pese a ello, incumplió con

¹ Desarrollado en el artículo 24º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2008-TR

los requisitos establecidos en las bases; sin embargo, se le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato de adquisición n.° 02-2020-MPH-A el 14 de mayo de 2020, por el importe de S/402 192,00. Los hechos expuestos han originado la afectación a la transparencia, competencia, eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, conforme se detalla a continuación:

Mediante oficio n.° 049-2020-MPH-A de 28 de enero de 2020, (**Apéndice n.° 6**), el titular de la Entidad, solicitó a la Red de Salud Huaylas Sur, la estimación de los valores nutricionales para la composición de la ración diaria del programa vaso de leche para el año 2020; es así que en atención al citado requerimiento, el 29 de enero de 2020, la Dirección de la mencionada Red de Salud, mediante el oficio n.° 184-2020- REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE (**Apéndice n.° 7**), remitió al titular de la Entidad, el informe n.° 006-2020- REGIÓN- A /DIRES-A/RED-S-HS/DE/ODI/ESANS (**Apéndice n.° 8**) de la misma fecha, formulado por la coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Alimentación y Nutrición Saludable, Documento en el cual se estableció el cálculo nutricional y formulación de la ración diaria del programa vaso de leche para el año 2020; planteando dos (2) propuestas de raciones.

En ese contexto, el 11 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el "Acta de selección de insumos – composición para el año fiscal 2020 para el programa vaso de leche" (**Apéndice n.° 9**), se llevó a cabo la elección del producto por parte de las beneficiarias, quienes votaron entre las dos (2) propuestas efectuadas por la Red de Salud Huaylas Sur, optando por la opción n.° 1 compuesta por: "**Hojuelas de cereales (quinua, kiwicha, avena, cañihua, cebada) con soya precocidas enriquecidas con vitaminas y minerales y leche evaporada entera de 410 gramos**", según detalle:

(...)

5. CALCULO NUTRICIONAL DE LA RACIÓN ALIMENTICIA DEL PROGRAMA VASO DE LECHE PROPUESTO POR LA RED DE SALUD HUAYLAS SUR (1RA PROPUESTA)

| Código | Nombre del alimento | Cantidad (gr) | Carbohidratos | | Grasa | | Proteínas | |
|--------|--------------------------------|---------------|---------------|------|--------|-------|-----------|-------|
| | | | Gramos | Kcal | Gramos | Kcal | Gramos | Kcal |
| A 7 | Avena, hojuela cruda | 16,00 | 9,90 | 39,4 | 0,50 | 4,50 | 2,10 | 8,50 |
| A 10 | Cañihua, hojuelas de | 0,50 | 0,20 | 0,9 | 0,00 | 0,40 | 0,10 | 0,30 |
| A 18 | Cebada | 37,00 | 23,8 | 95,0 | 0,10 | 0,90 | 2,00 | 7,80 |
| A 59 | Quinua, hojuelas | 9,00 | 5,70 | 22,7 | 0,60 | 5,40 | 1,30 | 5,00 |
| A 80 | Kiwicha, precocida, hojuela de | 4,00 | 2,70 | 10,9 | 0,30 | 2,90 | 0,50 | 2,20 |
| G 7 | Leche evaporada entera | 109,30 | 10,8 | 43,3 | 8,40 | 75,70 | 6,90 | 27,50 |
| T 36 | Frijol Soya | 0,10 | 0,00 | 0,1 | 0,00 | 0,20 | 0,00 | 0,10 |

| Resultados de la formulación | Cantidad (gr) | Carbohidratos | | Grasa | | Proteínas | |
|-----------------------------------------------------|---------------|---------------|-------|--------|------|-----------|------|
| | | Gramos | Kcal | Gramos | Kcal | Gramos | Kcal |
| TOTAL | 176 | 53,1 | 212,3 | 10,0 | 90,0 | 12,9 | 51,5 |
| Energía Total | 353,8 | 212,3 | | 90,0 | | 51,5 | |
| Distribución energética | | 60,01 % | | 25,45% | | 14,55% | |
| Requisitos Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM | | 60-68% | | 20-25% | | 12-15% | |

8 tarros de leche y 2000 GR de mezcla de cereales

MEZCLA DE CEREALES - DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL

| INSUMOS | CANTIDAD (gr) | % |
|--------------------------------|---------------|--------|
| Avena, hojuela cruda | 16,00 gr | 24% |
| Cañihua, hojuelas de | 0,50 gr | 0,75 |
| Cebada | 37,00 gr | 55,6% |
| Quinua, hojuelas de | 9,00 gr | 13,50% |
| Kiwicha, precocida, hojuela de | 4,00 gr | 6,0% |
| Frijol soya | 0,10 gr | 0,15% |

(...)



Es así que, sobre la base de la mencionada elección, Luis Américo Carranza Silva, en calidad de sub gerente de Programas Sociales encargado mediante memorándum n.º 513-2019-MPH/GM, con eficacia a partir del 20 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 10**), formuló el requerimiento y las especificaciones técnicas para la contratación de los mencionados insumos, conforme se detalla a continuación:

**CUADRO N° 1
REQUERIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA PROGRAMA VASO DE LECHE 2020**

| N° | N° del documento que generó el requerimiento | Detalle del requerimiento |
|----|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Informe n.º 102 -2020-MPH- GDES/SGPS (Apéndice n.º 11) | Hojuelas de cereales (Quinoa, Kiwicha, cañihua, avena), cebada y soya precocidos |
| 2 | Informe n.º 103 -2020-MPH- GDES/SGPS (Apéndice n.º 12) | Leche evaporada entera por 410 gramos |

Fuente: Expedientes de contratación para la adquisición de insumos para el programa vaso de leche 2020

Elaborado por: Comisión de control

Ahora bien, en virtud de los mencionados requerimientos, la sub gerencia de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, gestionó la contratación de los mismos, a través de dos (2) procedimientos de selección, según detalle:

**CUADRO N° 2
PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS
PARA PROGRAMA VASO DE LECHE 2020**

| N° | Objeto de la contratación | Procedimiento de selección | Valor referencial S/ |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1 | Hojuelas de cereales (Quinoa, Kiwicha, cañihua, avena), cebada y soya precocidos | Adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria) | 191 520,00 |
| 2 | Leche evaporada entera por 410 gramos | Adjudicación simplificada n.º 09-2020-MPH/CS (primera convocatoria) | 395 808,00 |
| TOTAL | | | 587 328,00 |

Fuente: Expedientes de contratación para la adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche 2020

Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, es necesario precisar que el procedimiento de selección, llevado a cabo con la finalidad de adquirir, leche evaporada entera por 410 gramos para el programa vaso de leche, fue declarado desierto, siendo posteriormente ejecutado a través de la contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria).

En ese contexto de la revisión efectuada a los dos (2) expedientes de contratación², se ha identificado que los mismos, se realizaron bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, y sus modificatorias; advirtiéndose incumplimientos de la mencionada normativa, en afectación de la transparencia, competencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, conforme se detalla a continuación:



Adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria) y
Contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria)

2.1 Procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) “Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz”

El requerimiento efectuado por Luis Américo Carranza Silva, sub gerente de Programas Sociales (e), mediante informe n.º 0102-2020-MPG-GDES/SGPS de 14 de febrero de 2020 (**Ver apéndice n.º 11**), para la adquisición del producto “**Hojuelas de cereales (quinua, kiwicha, cañihua, avena) cebada y soya precocidos enriquecido con vitaminas y minerales**”, que incluye las especificaciones técnicas; copia del “Acta de selección de insumos – composición para el año fiscal 2020 para el programa vaso de leche de 11 de febrero de 2020” (**Ver apéndice n.º 9**) y el oficio n.º 184-2020-Región-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE de 29 de enero de 2020 (**Ver apéndice n.º 7**), emitido por la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur, fue gestionado por el mismo funcionario en calidad de gerente de Desarrollo Económico y Social, ante la gerencia Municipal mediante la hoja de control de gasto n.º 0000628 de 17 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 13**) y seguidamente derivado a la gerencia de Administración y Finanzas, con hoja de envío n.º 01068 de 18 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 14**)

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020 mediante formato n.º 02 denominado: “Solicitud y aprobación de expediente de contratación” (**Apéndice n.º 15**), la gerencia de Administración y Finanzas, aprobó el expediente de contratación de la adjudicación simplificada para la compra de Hojuelas de cereales (quinua, kiwicha, cañihua, avena) cebada y soya precocidos enriquecido con vitaminas y minerales”; en seguida y en la misma fecha, a través del formato n.º 04: “Designación del comité de selección” (**Apéndice n.º 16**), el titular de la Entidad, designó a los miembros del comité de selección, a cargo de la conducción del referido procedimiento de selección, conforme se detalla a continuación:

**CUADRO N° 3
DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**

| Datos personales | Cargo | Cargo en la Entidad |
|---------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| Miembros titulares | | |
| Luis Américo Carranza Silva | Presidente | Sub gerente (e) de Programas Sociales |
| Clara Ricardina Molina Aguilar | Primer Miembro | Supervisora de PVL |
| Nelly Ada Soto Acuña | Segundo Miembro | Sub gerente de Abastecimiento |
| Miembros suplentes | | |
| Inchicahui Rosario Marina | Suplente del Presidente | Supervisora del PCA |
| Lliuya Jamanca Marcelino Carlos | Suplente Primer Miembro | Especialista en procesos |
| Manuel Gonzales Gonzales | Suplente Segundo Miembro | Responsable de almacén |

Fuente: Expediente de contratación para la adquisición de Hojuelas de cereales (quinua, kiwicha, cañihua, avena) cebada y soya precocidos enriquecido con vitaminas y minerales”

Elaborado por: Comisión de Control



En ese contexto, el proyecto de bases administrativas fueron formuladas por los miembros titulares del comité de selección, conjuntamente con Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, especialista en procesos³; siendo que el 11 de marzo de 2020, los miembros titulares del comité de selección, suscribieron el formato n.º 6 “Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés” (**Apéndice n.º 18**) precisando textualmente lo siguiente: “Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que éste fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por UNANIMIDAD: Aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación y con ello convocar al procedimiento de selección”; es así que en la misma fecha el Titular de la Entidad aprobó las bases administrativas (**Apéndice n.º 19**) del referido procedimiento de selección con el formato n.º 07 “Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés” (**Apéndice n.º 20**)

Así pues, el 12 de marzo de 2020, la Entidad, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria, el resumen ejecutivo y las bases del procedimiento de selección denominado: **Adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS-1, para la adquisición de “Insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya pre cocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa de vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz”**, por el importe de S/ 191 520,00, al cual se registraron electrónicamente nueve (9) participantes, según detalle:

IMAGEN N° 1
REGISTRO DE PARTICIPANTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – SEACE

| N° | Tipo de proveedor | RUC / Dato de | Nombre o Razón Social | Fecha de registro en el procedimiento | Estado | Fecha de registro | Código de Registro |
|----|-------------------|---------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------|-------------------|--------------------|
| 1 | Proveedor con RUC | 10215457252 | GABRIEL PALOMINO MANUEL RAUL | 14/03/2020 | Válido | 14/03/2020 | 10215457252 |
| 2 | Proveedor con RUC | 10464258421 | HUACHOHUILCA ALEGRIA VIDAL ENRIQUE | 27/03/2020 | Válido | 27/03/2020 | 10464258421 |
| 3 | Proveedor con RUC | 20433306083 | FOUSCAS TRADING EIRL | 13/03/2020 | Válido | 13/03/2020 | 20433306083 |
| 4 | Proveedor con RUC | 20455005869 | PERUANITA E.I.R.L. | 16/03/2020 | Válido | 16/03/2020 | 20455005869 |
| 5 | Proveedor con RUC | 20531068549 | AGRO SERVICIOS Y PRODUCCION DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L. | 16/03/2020 | Válido | 16/03/2020 | 20531068549 |
| 6 | Proveedor con RUC | 20533610995 | BIENES Y SERVICIOS SAN SEBASTIAN E.I.R.L. | 13/03/2020 | Válido | 13/03/2020 | 20533610995 |
| 7 | Proveedor con RUC | 20600951581 | AGROINDUSTRIA CHACARERO E.I.R.L. | 16/03/2020 | Válido | 16/03/2020 | 20600951581 |
| 8 | Proveedor con RUC | 20600989040 | NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERIA S.A. | 16/03/2020 | Válido | 16/03/2020 | 20600989040 |
| 9 | Proveedor con RUC | 20602646573 | CENTAURO ENTERPRISE S.A.C. | 03/04/2020 | Válido | 03/04/2020 | 20602646573 |

Fuente: Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria

Al respecto, se ha identificado que dos (2) de las empresas registradas como participantes, pertenecen a un mismo grupo económico, aspecto fue advertido de la revisión de las partidas registrales proporcionadas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP mediante oficio n.º 065-2020-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI de 26 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 21**)⁴, conforme se detalla a continuación:

³ Contratado por la Entidad durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, mediante orden de servicio n.º 00770-2020, (**Apéndice n.º 17**), encontrándose dentro de sus labores la elaboración de las bases administrativas para los procedimientos de selección, en coordinación con los integrantes del comité de selección.

⁴ Documento remitido por el jefe del Órgano de Control Institucional de la SUNARP y que incluye el informe n.º 001-2020-SUNARP-Z.R.VII/PUBLICIDAD -MDLC de 21 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 22**), emitido por la abogada certificadora de la oficina registral Huaraz.



CUADRO N° 4
EMPRESAS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO

| N° | Empresa | Socios y participaciones | N° de partida registral |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 1 | Agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L - ASPASAPI S.R.L | - Mary Lucia Rosales Flores (80%) - Verónica Rocio Heredia Rosales (20%) | 11064666 (Apéndice n.° 23) |
| 2 | Agroindustria Chacarero E.I.R.L | - Mary Lucia Rosales Flores 100% | 11231584 (Apéndice n.° 24) |

Fuente: Partidas Registrales proporcionada por SUNARP.

Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su anexo n.° 1 "Definiciones" que un grupo económico es: "El conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. (Subrayado nuestro)

En ese contexto, el hecho previamente identificado, evidencia la inobservancia de lo establecido en el literal p) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa lo siguiente:

"Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento" (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el literal b) del numeral 39 de la Resolución n.° 0640-2019-TCE-S3 de 16 de abril de 2019, ha establecido el alcance del impedimento aplicable a las personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico, conforme se detalla a continuación:

"39.

(...)

b) Asimismo, es necesario mencionar que el impedimento bajo análisis, tiene su sustento según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo n.° 1341 (que fue la norma que lo introdujo en la normativa de contrataciones del Estado), en lo siguiente:

2.1.8. Impedimento (artículo 11°)

La normativa de contrataciones del estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado. Este libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal, así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en la Constitución Política.

Por tales consideraciones, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos por ley.

En ese sentido, se han introducido en este artículo las siguientes modificaciones:

- Se precisa también en este artículo que el impedimento alcanza en un mismo proceso de selección a las personas naturales o jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico, **con la finalidad de evitar prácticas que puedan limitar y afectar el interés público que subyace a la contratación.**

(...)



De forma concordante con la prohibición precedente, si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección [o en un ítem], por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores [en tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, (...)]

Asimismo, el referido ente rector, mediante su opinión n.º 256-2017/DTN de 13 de diciembre de 2017, ha efectuado precisiones respecto a las infracciones en las que incurrir los postores durante la presentación de la declaración jurada donde manifiestan no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11º de la Ley, según detalle:

(...)

2.1.2 *Ahora bien, debe señalarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley se emplean, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, respecto a la calidad de participante, postor, contratista y/o subcontratista.*

Por tanto, el impedimento del literal p) del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a aquellos proveedores que pertenecen a un mismo grupo económico e intervengan en un proceso de contratación en la condición de participante, postor, contratista y/o subcontratista.

(...)

2.1.5 *Efectuadas las precisiones anteriores, debe mencionarse que el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley se configura cuando dos o más proveedores pertenecientes a un mismo grupo económico se registran como participantes, presentan ofertas, o suscriban contratos o subcontratos, respecto a un mismo procedimiento de selección. Por tanto, en atención a la consulta formulada, dicho impedimento opera cuando se registren como participantes dos o más personas jurídicas del mismo grupo económico independientemente de cuántos de ellos presenten ofertas.*

Ahora bien, el hecho de presentar ofertas estando impedido no configura el supuesto de infracción previsto en el inciso c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual aplica cuando se suscriba contrato con el Estado.

No obstante, en atención a la consulta formulada, considerando que el postor presenta como parte de su oferta la "Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento"⁵, en donde declara no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley⁶, cuando encontrándose en un supuesto de impedimento presenta la referida declaración jurada, dicha información podría ser considerada como inexacta, conforme al literal i) del artículo 50 de la Ley, correspondiendo al Tribunal de Contrataciones del Estado verificar la configuración de la infracción y aplicar la sanción que corresponda.



⁵ Documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, modificada por el literal b) del artículo 52º "Contenido mínimo de las ofertas", del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

⁶ Literal a) del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento., modificada por el literal b) del artículo 52º "Contenido mínimo de las ofertas", del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, en el supuesto que, en un mismo procedimiento de selección, se registren como participantes dos o más proveedores del mismo grupo económico – independientemente de cuántos de ellos presenten ofertas- todos los proveedores del mismo grupo económico se encontrarán impedidos conforme lo dispone el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. En caso que un proveedor impedido presente oferta, si bien dicha acción no configuraría la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sí podría configurar la infracción prevista en el literal i) del referido dispositivo, en el sentido que al haber declarado no contar con impedimento, dicha información es discordante con la realidad.
(...)

No obstante, lo expuesto, el 11 de mayo de 2020, el mencionado proveedor y la Entidad, suscribieron el contrato de adquisición n.º 01-2020-MPH-A (**Apéndice n.º 25**), configurándose la infracción establecida en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50º, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado, que establece:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)

Adicionalmente a ello y aunado a la existencia de la mencionada infracción, de la revisión efectuada al expediente de contratación del mencionado procedimiento de selección, se ha evidenciado la existencia de irregularidades que soslayaron la normativa de contrataciones del Estado, afectando la transparencia y competencia que rige las contrataciones públicas, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Modificaciones a las especificaciones técnicas durante la formulación de las bases administrativas e integradas:

Efectuada la revisión de las especificaciones técnicas que forman parte del requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), se ha advertido que los miembros titulares del comité de selección (**Ver apéndice n.º 16**); conjuntamente con Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, en calidad de especialista en procesos de selección⁷, formularon las bases administrativas (**Ver apéndice n.º 19**); así como las bases integradas (**Apéndice n.º 26**), efectuando modificaciones al requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), las cuales no cuentan con la motivación ni el sustento establecido en el Reglamento de la Ley contrataciones del Estado, con la finalidad de ajustar las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L – ASPASAPI, quien finalmente obtuvo la buena pro; conforme se detalla a continuación:

Cabe precisar que Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, contratado por la Entidad durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, mediante orden de servicio n.º 000770-2020, (**Ver apéndice n.º 17**), tenía dentro de sus labores la Absolución de consultas y observaciones en coordinación con los integrantes del comité de selección y el área usuaria.



➤ **De la habilitación del proveedor:**

El requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), incluyó en el literal a) "De la habilitación del proveedor" del numeral 30 de las especificaciones técnicas del producto, entre otros, la presentación del "Certificado oficial de inspección de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica, acreditada por una entidad certificadora ante INACAL, vigente a la fecha del acto público"; consecuentemente el comité de selección debió incluir en las bases administrativas (**Ver Apéndice n.º 19**) la presentación de la referida certificación, en cumplimiento del numeral 3.1.2 "Consideraciones específicas" de las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes, aplicable al presente procedimiento de selección⁸, que establece la incorporación en las bases, los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento, a efectos de determinar si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Sin embargo en las bases administrativas (**Ver apéndice n.º 19**), formuladas por el citado colegiado y el especialista en procesos modificaron la presentación del referido certificado, no evidenciándose el sustento de dicho cambio, incluyendo en el literal A "Capacidad legal" de las mencionadas bases, la obligatoriedad de la presentación de la "Copia de certificado de capacitación sanitaria de los manipuladores de alimentos, brindado por una entidad especializada en el rubro del producto objeto de la convocatoria a nombre del postor o fabricante", documento totalmente distinto al solicitado por el área usuaria.

Al respecto, la mencionada modificación fue advertida por el representante de la empresa bienes y servicios San Sebastián E.I.R.L, participante del procedimiento de selección, durante la etapa de presentación de consultas y observaciones (observación n.º 05) (**Apéndice n.º 27**), en el cual preciso lo siguiente:

"(...)
el comité de selección al elaborar las bases del proceso no ha tenido en cuenta lo indicado por el área usuaria en el numeral 30 CONSIDERACIONES ESPECIFICAS de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO donde considera en el literal a) como acreditación de habilitación del proveedor lo siguiente:

(...)

- Certificado Oficial de Inspección de Buenas prácticas de Manufactura e Higiénico-Sanitario de Fábrica, acreditada por una entidad certificadora acreditada ante el INACAL, vigente a la fecha del acto público (...)

Por tanto, observamos lo solicitado en el segundo párrafo de la acreditación de la habilitación, en lo que respecta a la:

- Copia de certificado de capacitación sanitaria de los manipuladores de alimentos, brindado por una entidad especializada en el rubro del producto objeto de la convocatoria a nombre del postor o fabricante toda vez que este documento no ha sido considerado por el área usuaria como medio de acreditación."



⁸ Establecido en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD, según modificaciones dispuestas en las Resoluciones n.ºs 057-2019-OSCE/PRE; 098-2019-OSCE/PRE; 111-2019-OSCE/PRE; 185-2019-OSCE/PRE y 235-2019-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre, respectivamente. Vigentes a partir del 15 de enero de 2020.

Ahora bien, en relación a la citada observación el comité decidió acoger parcialmente la misma, precisando textualmente lo siguiente: "(...) es necesario considerar de acuerdo, a la base estándar de subministro de bienes acreditan la habilitación del postor en la base integrada, acorde a la especificación técnica N° 30 de la especificación técnica – Art 2, literal a, del T.U Ordenado de la Ley 30225, num. 29.6 del art.29 del D.S N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225.", de la cual se desprende que el comité había decidido actuar conforme lo previsto en el mencionado requerimiento; máxime si el numeral 29.6 del artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (referido por el comité) establece que: "(...) el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. (...)

En ese contexto y pese a que el comité precisó que la observación (**Ver apéndice n.º 27**) sería acogida parcialmente, no se ha evidenciado que tal decisión haya sido incluida en las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), advirtiéndose por el contrario que la modificación sin sustento realizada por los miembros titulares del comité de selección y el especialista en procesos al requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**) en las bases administrativas (**Ver apéndice n.º 19**), prevaleció en las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**); actuación que conforme se ha indicado en párrafos precedentes inobserva lo establecido en el numeral 3.1.2 del capítulo III de la sección específica de las bases estándar aplicable al procedimiento de selección; consecuentemente también se incumplió lo previsto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, respecto a la obligatoriedad en la utilización de los documentos estándar aprobados por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; así como de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Consecuentemente al haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable, incurrieron en causal de nulidad, según lo previsto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que es pasible de la imposición de responsabilidades conforme lo establecido en el numeral 44.3 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, si bien es cierto, el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, precisa que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas; así como los requisitos de calificación, también es cierto que el referido cuerpo normativo establece que el mencionado procedimiento es efectuado previa justificación, la misma que debe contar con la aprobación del área usuaria y forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad; no obstante de la revisión del citado expediente no se ha identificado la existencia de la referida aprobación ni justificación; en el mismo sentido también, el numeral 72.3 del artículo 72° del mismo Reglamento indica que, si como resultado de una consulta u observación corresponde la modificación del requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación; no obstante conforme se ha indicado la citada modificación no tiene su origen en consulta u observación alguna.

Ahora bien, del análisis realizado, se ha identificado que, la referida modificación permitió que durante la presentación de ofertas, la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L - ASPASAPI (ganador de la buena pro) presentara el documento denominado: "Certificado de capacitación sanitaria de los manipuladores de alimentos n.º 225-2020" emitido el 14 de marzo de 2020 por la empresa Tecnología Aplicada en Control de Calidad (**Apéndice n.º 28**), la misma que conforme a lo indicado mediante oficio n.º 178-2020-NACAL/GG de 21 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 29**) por la dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad- INACAL, no es un Organismo de Evaluación acreditado por INACAL.



Asimismo se ha identificado que la empresa Tecnología Aplicada en Control de Calidad que emitió el certificado en cuestión, se encuentra registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, con la partida registral n.º 11106987 (**Apéndice n.º 30**), siendo que Eulogio Marcos Heredia Domínguez y Mary Lucia Rosales Flores, son gerente general y accionista mayoritaria con el 80% de participaciones de agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI - ganador de la buena pro del presente procedimiento de selección (**Ver apéndice n.º 23**) respectivamente.

➤ **De la vida útil del producto:**

En el numeral 13 de las especificaciones técnicas del producto, previstas en el requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), definieron la vida útil del producto en un (1) año, sin embargo, durante la integración de bases (**Ver apéndice n.º 26**), los miembros titulares del comité de selección disminuyeron la misma a seis (6) meses; no advirtiéndose la existencia de motivación; ni aprobación de la mencionada decisión en el expediente de contratación; más aún si tampoco fue materia de una observación las bases por parte de los participantes.

Ahora bien, realizada la revisión del certificado de análisis de calidad n.º CT-1531-2020 de 20 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 31**); así como del registro sanitario n.º E2050117 N BAARSR de 16 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 32**), los cuales forman parte de la oferta ganadora de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L - ASPASAPI S.R.L, se ha identificado que la vida útil de su producto concuerda exactamente con la modificación efectuada por el comité, según se muestra en las imágenes siguientes:

IMAGEN N° 2
CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE ANÁLISIS DE CALIDAD PRESENTADO POR EL POSTOR GANADOR: AGRO SERVICIOS Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L - ASPASAPI S.R.L



| TECNOLOGÍA APLICADA EN CONTROL DE CALIDAD | |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| TACC | Nº CT-1531-2020 019 |
| CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE ANÁLISIS DE CALIDAD | |
| ORGANISMO DE CERTIFICACION | |
| 1.-DATOS DEL SOLICITANTE | AGRO SERVICIOS Y PRODUCCION DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L. PASAJE ASUNCION S/N HUARAZ- |
| NOMBRE DEL SOLICITANTE | |
| DIRECCION | Nº 01 - PROTOTIPO. |
| ANCASH | |
| SISTEMA DE CERTIFICACION | HOJUELA DE CEREALES CON SOYA FRECCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES ASPASAPI. |
| 2.-DATOS DEL PRODUCTO | BOLSA DE POLIETILENO BLANCO OPACO. |
| PRODUCTO | |
| MARCA | 02 BOLSA X 1KG APROX. |
| ENVASE | 02 BOLSA X 1KG APROX. SIN MUESTRA DIRIGENTE. |
| 3.-DATOS DE LA MUESTRA | E2050117N/BAARSR |
| TAMAÑO DE LA MUESTRA | MARZO 2020 |
| ANÁLISIS TACC | SEPTIEMBRE 2020 |
| DIRIGENCIA TACC | |
| REGISTRO SANITARIO | AGRO SERVICIOS Y PRODUCCION DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L. |
| FECHA DE PRODUCCION | 20200315 |
| DECLARADO POR EL CLIENTE | |
| FECHA DE VENCIMIENTO | |
| DECLARADO POR EL CLIENTE | |
| NOMBRE DEL PRODUCTOR | |
| LOTE DE PRODUCCION | |

Entre marzo y septiembre de 2020 existe una diferencia de seis (6) meses

Fuente: Oferta ganadora de la adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria

IMAGEN N° 3



REGISTRO SANITARIO PRESENTADO POR EL POSTOR GANADOR: AGRO SERVICIOS Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
SAN JUAN DE PISCO S.R.L - ASPASAPI S.R.L

014
01861-2017
Exp. N° N0361-2017-R

MINISTERIO DE SALUD
PERU
DIGESA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD AMBIENTAL
E INOCUIDAD ALIMENTARIA

REGISTRO SANITARIO
Para la puesta en el mercado nacional
de alimentos y bebidas de consumo humano

A. EMPRESA
AGRO SERVICIOS Y PRODUCCION DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L.
RUC: 20531089549
Paj. ASUNCION NRO. SN BAR CONO ALUVIONICO ESTE (ESQ. CON PJE. CHORRILLOS-FRTE CANAL
27) - HUARAZ - HUARAZ - ANCASH
Teléfono/Fax: -
Rep. Legal: HEREDIA DOMINGUEZ EULOGIO MARCOS

B. ESTABLECIMIENTO
AGRO SERVICIOS Y PRODUCCION DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L.
Paj. ASUNCION NRO. SN BAR CONO ALUVIONICO ESTE (ESQ. CON PJE. CHORRILLOS-FRTE CANAL
27) - HUARAZ - HUARAZ - ANCASH

C. ALIMENTOS Y BEBIDAS

| | Código del Registro Sanitario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 1 HOJUELA DE CEREALES CON SOYA PRE COCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES "ASPASAPI", en envase de bolsa de 100g al 1000g. 2kg, 5kg, 10kg, 50kg Vida Útil del Producto: 06 meses | E2050117N BAARSR |

Fuente: Oferta ganadora de la adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria

En ese contexto, se ha evidenciado una vez más, que el comité de selección modificó sin motivación ni sustento, las especificaciones técnicas del producto, con la finalidad de adecuar las mismas, a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L, empresa que finalmente obtuvo la buena pro.

➤ De la documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas⁹:

El comité de selección modificó algunas especificaciones técnicas, formuladas por el área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), incorporando dichas variaciones en las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**) como parte de la documentación de presentación obligatoria; las cuales no cuentan con motivación ni sustento, toda vez que, de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones (**Apéndice n.º 33**), no se ha identificado que estas formen parte de la misma, accionar que originó el incumplimiento de lo previsto en numeral 29.11 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé que las modificaciones efectuadas al requerimiento del área usuaria deben encontrarse justificados y aprobados, a través de documentación que forma parte del expediente de contrataciones; seguidamente mostramos el detalle del hecho identificado:



⁹ La denominación fue modificada en las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**) por: "29. Documentación para admisión de la oferta", en virtud de la observación n.º 5 de la empresa Fouscas Trading E.I.R.L.

CUADRO N° 5
MODIFICACIONES A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ÁREA USUARIA

| BASES ADMINISTRATIVAS | BASES INTEGRADAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>Sección de Especificaciones técnicas</u></p> <p>29.- DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</p> <p>2. Declaración Jurada suscrita por el postor o Representante Legal, sobre disponibilidad de stock, que tendrá que corresponder necesariamente al lote de certificado acreditado en la propuesta técnica, la cantidad a acreditar corresponde a dos (02) entrega mensual como mínimo, el cual deberá encontrarse en situación de libre disponibilidad y no estar sujeto a ningún tipo de gravamen.</p> <p>4. Certificados de calidad (Microbiológico, Físico-Químico, Organoléptico y Toxicológico). Deberá constar la fecha de producción y la fecha de vencimiento, deberá estar referida al producto ofertado, al stock, vigente a la fecha de presentación de propuestas. Para la primera entrega del producto, el postor ganador de la buena pro, deberá presentar copia simple de los certificados (Microbiológico, Físico-Químico, Organoléptico y Toxicológico), los certificados citados deben ser emitidos sobre el lote del producto, terminada. Deberá constar la fecha de producción y fecha de vencimiento, dicho certificado deberá tomar estar referido al producto. Para la expedición de los certificados requeridos la autoridad competente que certifica deberá tomar las muestras del producto del primer lote a entregar, que deberá facilitar el proveedor. El tamaño de la muestra será tomado por una entidad acreditada por el INACAL, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente: que deberá constar indubitablemente en los certificados la cantidad muestreada del producto terminado, fecha de producción, fecha de vencimiento y lugar donde se realizó la toma de muestra, los certificados presentados deberán estar referidos al stock.</p> <p>5. Copia del Certificado oficial de Inspección técnico y evaluación técnico productivo de planta. Vigente a la fecha de presentación de propuestas emitido por una entidad acreditada ante el INACAL.</p> <p>6. Certificado de capacidad de envasado.</p> <p>30. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS</p> <p>b) De la experiencia del proveedor:</p> <p>Tres (3) veces el valor referencial</p> | <p><u>Sección de Especificaciones técnicas</u></p> <p>29.- DOCUMENTACIÓN PARA ADMISIÓN DE OFERTA</p> <p>2. Declaración Jurada suscrita por el postor o su representante legal sobre disponibilidad de stock.</p> <p>4. Certificados de calidad (Microbiológico, Físico-Químico, Organoléptico y Toxicológico). Deberá constar la fecha de producción y la fecha de vencimiento, deberá estar referida al producto ofertado.</p> <p>5. Copia del Certificado de Inspección técnico productivo de planta. Vigente a la fecha de presentación de propuestas emitido por una entidad certificadora.</p> <p>6. Copia de certificado de inocuidad de envase y de sobre empaque emitido por una certificadora.</p> <p>30. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS</p> <p>b) De la experiencia del proveedor:</p> <p>Dos (2) veces el valor referencial</p> |

Fuente: Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria.
Elaborado por: Comisión de control.

En relación a ello, se ha evidenciado que, la modificación efectuada al numeral 5, vinculado a la presentación del certificado de inspección técnico productivo de planta, se ha suprimido que esta sea emitida por una entidad acreditada ante el INACAL, situación que permitió que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L - ASPASAPI S.R.L, acceda al cumplimiento de lo previsto en el citado numeral, toda vez que de la revisión efectuada a la oferta ganadora, se ha identificado que esta fue emitida una vez más por la empresa "Tecnología aplicada en control de calidad", la misma que conforme lo indicado en párrafos precedentes, no está acreditada ante el Instituto Nacional de Calidad INACAL y es de propiedad de la accionista mayoritaria y gerente general del postor que obtuvo la buena pro.



Al respecto, es preciso indicar que ninguna de las modificaciones efectuadas a las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), fueron materia de consultas u observaciones por parte de los participantes al procedimiento de selección (**ver Apéndice n.º 33**); consecuentemente el comité de selección, modificó los mismos, sin motivación ni sustento; inobservando los numerales 29.11 del artículo 29º Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la modificación del requerimiento debe formar parte del expediente de contratación, llevándose a cabo bajo responsabilidad, previa justificación y autorización del área usuaria; así como el numeral 72.3 del artículo 72º del mismo Reglamento que permite variar el requerimiento como resultado de una consulta u observación, correspondiendo poner en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, situación que no ha sido acreditada.

2. De la Absolución de consultas y observaciones sin sustento

El cronograma del procedimiento de selección estableció que la etapa de absolución de consultas y observaciones sería efectuada de manera electrónica del 13 al 16 de marzo de 2020 y la integración de bases el 1 de abril de 2020; en ese contexto, mediante carta n.º 1-2020-MPH-CS de 16 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 34**), el comité de selección solicitó a la sub gerencia de Programas Sociales, la absolución de consultas y observaciones efectuadas por las empresas Fouscas Trading E.I.R.L.; Bienes y Servicios San Sebastián E.I.R.L.; Agroindustria Chacarero E.I.R.L y Negocios e Innovaciones e Ingeniería S.A; es así que en atención del referido requerimiento, Luis Américo Carranza Silva, en calidad de sub gerente (e) de Programas Sociales (área usuaria), a través del informe n.º 158-2020-MPH-GDES/SGPS de 31 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 35**), remitió a la gerencia de Desarrollo Económico y Social, también a su cargo, la absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección materia de revisión (**Apéndice n.º 36**); documento que fue derivado en la misma fecha al comité de selección con informe n.º 311-2020-MPH-GDES (**Apéndice n.º 37**)

En ese contexto, efectuada la revisión del pliego de consultas y observaciones (**Ver apéndice n.º 33**), se ha identificado que la observación n.º 23 realizada por la empresa agroindustria Chacarero E.I.R.L (**Apéndice n.º 38**), representada por Mary Lucia Rosales Flores, quien como se ha indicado en párrafos precedentes, se encontraba impedida de participar en el presente procedimiento de selección en virtud del literal p) del artículo 11º de la Ley de contrataciones del Estado¹⁰, fue acogida con la finalidad de ajustar las bases (**Ver apéndice n.º 19**) a las características particulares de la empresa Agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI, de la cual también forma parte la referida empresaria, con el 80% de acciones (ver cuadro n.º 4), toda vez que la mencionada observación, precisó textualmente lo siguiente:

"Señores de la comisión se observa que al utilizar el nombre específico "Hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales" están incurriendo en el direccionamiento del proceso de selección, vulnerando trasgrediendo el numeral 29.4. del art. 29 del D.S. N° 344-2018-EF reglamento de la ley N°30225 Ley de contrataciones del Estado, donde indica en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, (...)

¹⁰ Aplicable cuando dos o más proveedores pertenecientes a un mismo grupo económico se registran como participantes, presenten ofertas, o suscriban contratos o subcontratos, respecto a un mismo procedimiento de selección, observaciones que fueron acogidas en todos sus extremos por el comité de selección.



Por tanto, técnicamente lo correcto es hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales y en la definición se especifica el componente del insumo de acuerdo a la opinión de la Dirección Regional de Salud Ancash - Red de Salud Huaylas Sur (...)” sic.

Sobre el particular, es de precisar que el comité de selección absolvió la referida observación indicando textualmente: “Comité ACOGE la observación. Está siendo modificar por el área usuaria de acuerdo al informe N° 006-2020-REGIONAL/DIRESA-A/RED-S-HS/DE/ODI/ y corregir el capítulo III de base y quedo a modificarse en la base integrada. (...)” (sic.) (subrayado nuestro)

Es así que, durante la integración de las bases, el comité modificó el nombre del producto a ser adquirido, conforme se detalla a continuación:

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE HOJUELAS CEREALES CON SOYA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, PARA ATENDER A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ.

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA |
|------|-------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| I | Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales | 31 920,00 |

CAPITULO III: REQUERIMIENTO

3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PRODUCTOS A ADQUIRIR: HOJUELAS DE CEREALES CON SOYA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES

| PRODUCTO | UNIDADES | CANTIDAD TOTAL REQUERIDA |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------|--------------------------|
| Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales | Kgs | 31 920,00 |

2. CUADRO DE FORMULACIÓN DE LA RACIÓN DIARIA

| ALIMENTO PROPUESTO | CANTIDAD g | ENERGÍA |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------|
| Leche evaporada | 109.33 | 146.50 Kcal |
| Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales | 66.67 | 207.30 Kcal |
| TOTAL | 176 | 353.80 Kcal |

3. CUADRO DE CONSIDERACIÓN DE MICRONUTRIENTES

| ALIMENTO PROPUESTO | CANTIDAD g |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales | 66.67 |
| Micronutrientes | 2.24 |

[Handwritten signature]



Al respecto, la citada modificación se basó fundamentalmente en cambiar la denominación del producto inicialmente establecido en el las bases administrativas (Ver apéndice n.º 19) denominado: "Hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales" por "Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales", con la finalidad de evitar mencionar en las bases integradas (Ver apéndice n.º 26), la totalidad de la mezcla de cereales establecido por la Red de Salud Huaylas Sur, en el informe n.º 006-2020- Región- A /DIRES-A/RED-S-HS/DE/ODI/ESANS de 29 de enero de 2020 (Ver Apéndice n.º 8), pese a que su decisión de acoger la observación se fundamentó en el referido informe.

Adicionalmente a ello, es de indicar que la disposición adoptada durante la absolución de consultas y observaciones se opone al informe n.º 0107-2020-MPH-GDES/SGPS de 17 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 39), en el que, Luis Américo Carranza Silva en calidad de sub gerente (e) de Programas Sociales, quien también es representante del área usuaria y miembro titular del comité de selección, indicó textualmente lo siguiente: "(...) nosotros como área usuaria realizamos el requerimiento; adjuntando las especificaciones técnicas del producto, considerando la recomendación de los componentes que han sido elegidos en proceso de degustación, sin considerar marca, ni valores estimados (...)".

Asimismo, no es congruente con el pliego de absolución de consultas y observaciones n.ºs 1 y 12 efectuadas en atención a las observaciones realizadas por Fouscas Trading E.I.R.L y Bienes y Servicios San Sebastián E.I.R.L, respectivamente (Ver apéndice n.º 33), las mismas que se encontraban relacionadas precisamente con la denominación del producto, toda vez que las mencionadas empresas solicitaban que el mismo se establezca conforme lo previsto en el requerimiento del área usuaria (Ver apéndice n.º 11); siendo que ambas observaciones fueron acogidas por el comité de selección, según detalle:

CUADRO N° 6
OBSERVACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS N°s 1 Y 12, EFECTUADAS POR FOUSCAS TRADING E.I.R.L Y BIENES Y SERVICIOS SAN SEBASTIÁN E.I.R.L

| Empresa | Observación | Absolución |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fouscas Trading E.I.R.L (Observación n.º 1) | En el numeral 1.2 del Capítulo I de la sección específica de las bases (página 14) observamos, que el nombre del producto Hojuelas de cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con Vitaminas y minerales, no refleja la verdadera naturaleza del mismo, ya que precisamente su mayor componente que es la avena no ha sido referenciada en dicho nombre. Asimismo, el orden de declaración de los insumos no corresponde con la composición establecida en las especificaciones técnicas. | El comité <u>ACOGE la observación. Siendo está corregirse por el área usuaria y se modificó la base integrada</u> , acorde a la especificación técnica. Art 2, literal a, del T. Ú. Ordenado de la Ley 30225, núm. 29.4 del art. 29 del D. S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, informe N° 06-2020-Region-A/DIRESA-A/REF-S-HS/DE/ODI/ESANS |
| Bienes y Servicios San Sebastián E.I.R.L (Observación n.º 12) | En el numeral citado, se indica como objeto de la convocatoria el producto hojuelas cereales (quinua kiwicha cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales. Por lo que se observa el objeto de la convocatoria por no coincidir con el requerimiento realizado por el área usuaria el cual es el siguiente: hojuelas de cereales (quinua kiwicha cañihua avena) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, Por lo que el comité de selección, deberá de corregir el nombre del objeto de la convocatoria, en el entendido de que el área usuaria es la responsable del requerimiento. | El comité <u>ACOGE la observación. Siendo está corriéndose en la base integrada, acorde a la especificación técnica.</u> Art 2, literal a, del T. Ú. Ordenado de la Ley 30225, núm. 29.4 del art. 29 del D. S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, informe N° 06-2020-Region-A/DIRESA-A/REF-S-HS/DE/ODI/ESANS |

Fuente: Informe n.º 158-2020-MPH-GDES/SGPS de 31 de marzo de 2020
Elaborado por: Comisión de control.



En ese contexto se ha identificado que, la oferta presentada por la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L - ASPASAPI (ganador de la buena pro), incluyó la copia del registro sanitario para el producto denominado: **"Hojuela de cereales con soya pre cocida enriquecida con vitaminas y minerales ASPASAPI"**, con código n.º E2050117N BAARSR (Ver apéndice n.º 32), el cual era un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, previsto en el numeral 4 del acápite 2.2.1.1, capítulo II de la sección específica de las bases integradas por el comité de selección (Ver apéndice n.º 26), conforme la observación planteada por agroindustrias Chacarero E.I.R.L, miembro de su mismo grupo económico (Ver apéndices n.º s 23 y 24), el mismo que conforme se puede evidenciar no presenta en su denominación la totalidad de componentes del producto requerido por el área usuaria (Ver apéndice n.º 11), pese a que el producto estaba compuesto por la mezcla de cereales: avena, cañihua, cebada, quinua y kiwicha, recomendados por la Red de Salud Huaylas Sur¹¹, según detalle:

7. COMPOSICIÓN PORCENTUAL DEL PRODUCTO EN 100 Gr:

MEZCLA DE CEREALES - DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL

| INSUMOS | CANTIDAD (gr) | % |
|--------------------------------|---------------|-------|
| Avena, hojuela cruda | 16,00 gr | 24,00 |
| Cañihua, hojuelas de | 0,50 gr | 0,75 |
| Cebada | 37,00 gr | 55,60 |
| Quinua, hojuelas de | 9,00 gr | 13,50 |
| Kiwicha, precocida, hojuela de | 4,00 gr | 6,00 |
| Frijol soya | 0,10 gr | 0,15 |

Al respecto es de precisar que la Dirección Regional de Salud de Ancash, mediante oficio n.º 001675-2020-GRA-GRDS-DIRES/DESC-DSA-AHAZ de 4 de noviembre de 2020 (Ver apéndice n.º 40), ha manifestado que, en efecto, la mencionada empresa cuenta con el registro sanitario para el producto hojuela de cereales con soya pre cocida enriquecida con vitaminas y minerales "ASPASAPI", con fecha de vencimiento 16 de febrero 2022.

En ese orden de ideas, se advierte que, el área usuaria, al haber acogido la observación n.º 23 formulada por la empresa agroindustria Chacarero E.I.R.L (Ver apéndice n.º 38), permitió su inclusión en las bases integradas (Ver apéndice n.º 26), modificando la denominación de la adquisición, ocasionando que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L - ASPASAPI (ganador de la buena pro), presente en su oferta, el registro sanitario (Ver apéndice n.º 32) correspondiente a su producto en particular, denominado **"Hojuela de cereales con soya pre cocida enriquecida con vitaminas y minerales ASPASAPI"**.

Consecuentemente, se ha evidenciado que la absolución de consultas y observaciones (Ver apéndice n.º 36), realizado por el comité de selección, el área usuaria y el especialista en procesos de selección, carecen de sustento y motivación e inobservaron el numeral 72.4 del artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y se realizaron con la finalidad de adecuar las bases integradas (Ver apéndice n.º 26) a las características particulares de un postor.



¹¹ En el informe N° 006-2020-REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE/ODI/ESANS de 29 de enero de 2020 (Ver apéndice n.º 8)

3. Respecto a la evaluación de ofertas

El cronograma del procedimiento de selección materia de revisión, programó para el 15 de abril de 2020, el acto público de presentación, evaluación de propuestas y buena pro; al cual se presentaron dos (2) participantes según detalle:

CUADRO N° 7
EMPRESAS PARTICIPANTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

| N° de RUC | Nombre o razón social | Fecha de presentación | Hora de presentación |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------|
| 20531068549 | Agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L – ASPASAPI | 15/04/2020 | 19:13 |
| 20533610995 | Bienes y servicios San Sebastián E.I.R.L. | 15/04/2020 | 14:18 |

Fuente: Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria
Elaborado por: Comisión de control.

Es así que, mediante "Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 41**), suscrita por Luis Américo Carranza Silva (presidente); Clara Ricardina Molina Aguilar (primer miembro) y Nelly Ada Soto Acuña (segundo miembro), se otorgó la buena pro a la empresa agro servicios y producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L – ASPASAPI, por el importe de S/ 189 924,00.

En ese contexto, de la revisión efectuada a la mencionada acta y a las ofertas presentadas, se identificó que el comité de selección inobservó lo establecido en las bases integradas (**Ver apéndice n.° 26**), otorgando puntaje indebido y validando documentación que no acreditaba el cumplimiento de los requisitos de calificación a la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L – ASPASAPI, conforme se detalla a continuación:

Respecto al factor de evaluación

El factor D. "Porcentaje de componentes nacionales", incluido en las bases integradas (**Ver apéndice n.° 26**), se encuentra vinculado a lo señalado en el artículo 2° de la Ley n.° 27712, que modificó el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley n.° 27470 "Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche" que establece:

4.1 Los recursos del Programa del Vaso de Leche financian la ración alimenticia diaria la que debe estar compuesta por productos de origen nacional al 100% en aquellas zonas en la que la oferta de productos cubre la demanda.

Dicha ración debe estar constituida por alimentos nacionales pudiendo ser prioritariamente leche en cualquiera de sus formas u otro producto, los cuales, a fin de alcanzar el valor nutricional mínimo, serán complementados con alimentos que contengan un mínimo de 90% de insumos de la localidad, tales como harina de quinua, quiwicha, haba, maca, cebada, avena, arroz, soya y otros productos nacionales. (...)" (subrayado nuestro)

En ese sentido, las bases integradas (**Ver apéndice n.° 26**) precisaron que al factor D. "Porcentaje de componentes nacionales", le correspondía cinco (5) puntos si el postor presentaba una declaración jurada que acredite que la procedencia u origen de los productos y de los insumos utilizados en la elaboración del bien ofertado, la cual debía superar el 96% de componentes nacionales, según detalle:



CUADRO N° 8
DETALLES DEL FACTOR DE EVALUACIÓN D "PORCENTAJE DE COMPONENTES NACIONALES"

| D. | Porcentaje de componentes nacionales | 05 puntos |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| | <u>Evaluación:</u> Se evaluará la procedencia u origen de los productos y de los insumos utilizados en la elaboración del bien ofertado. Otorgándole puntaje por encima del mínimo legal (90.00%) de componentes nacionales. | De 96.00% a 100%05 Puntos De 93.00% y < a 96.00%...0 Puntos |
| | <u>Acreditación:</u> Declaración jurada de componentes nacionales. | |

Fuente: Bases integradas del Procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria
Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, es preciso recordar que el producto recomendado en el informe n.° 006-2020- REGIÓN- A /DIRES-A/RED-S-HS/DE/ODI/ESANS de 29 de enero de 2020 por la Red de Salud Huaylas Sur (**Ver apéndice n.° 8**) y que fue elegido por los comités de vaso de leche mediante acta de selección de insumos – composición para el año fiscal 2020 para el programa vaso de leche de 11 de febrero de 2020. (**Ver apéndice n.° 9**), se encontraba compuesto por: **"Hojuelas de cereales (quinua, kiwicha, avena, cañihua, cebada) con soya precocidas enriquecidas con vitaminas y minerales y leche evaporada entera de 410 gramos.**

Ahora bien, con esa precisión, es de mencionar que la "Declaración Jurada de componentes nacionales" (**Apéndice n.° 42**), presentada por la empresa agro servicios y producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI, incluyó la siguiente información:

CUADRO N° 9
DETALLE DE LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS PRESENTADOS POR EMPRESA AGRO SERVICIOS Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L

| PRODUCTO | % | PROCEDENCIA |
|---------------|--------------|----------------------------|
| Avena | 24,00 | Nacional - Regional |
| Cañihua | 0,75 | Nacional - Regional |
| Cebada | 55,60 | Nacional - Regional |
| Quinua | 13,50 | Nacional - Regional |
| Kiwicha | 6,00 | Nacional - Regional |
| Soya | 0,15 | Nacional - Regional |
| Total | 100,00 | Nacional - Regional |

Fuente: "Declaración Jurada de componentes nacionales" presentada por la empresa Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI

Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, la empresa agro servicios y producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI, declaró bajo juramento que su producto contenía **CEBADA**, en su composición, en un porcentaje equivalente al 55,60%.



Sin embargo y a efectos de verificar si la referida información es concordante con su oferta, se efectuó la revisión tanto del registro sanitario del producto¹², como de la Resolución Directoral de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP otorgada por DIGESA, de acuerdo al Decreto Supremo n.º 007-98-SA. y la modificatoria Decreto Supremo n.º 004-2014-SA, Art. 58-A, donde se especifique en el listado de los productos validados el producto objeto de la convocatoria concordante al registro sanitario” (**Apéndice n.º 43**)¹³, documentos que contienen información específica del producto, advirtiéndose que el registro sanitario n.º E2050117N BAARS (**Ver apéndice n.º 32**) y la resolución directoral n.º 2314-2018/DCEA/DIGESA/SA de 27 de abril de 2018 (**Ver apéndice n.º 43**), presentadas por la citada empresa no contienen en su composición y línea de producción, el producto **CEBADA**, aspecto que no fue advertido por el comité de selección pese a que la evaluación de ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente, conforme lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en sus diversos pronunciamientos¹⁴

En ese sentido, considerando que se ha evidenciado que, el producto ofertado por la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI, no contenía el insumo “Cebada” en su composición, el porcentaje de componentes nacionales no podía ser mayor a 44,40%¹⁵, aspecto que no fue advertido por el comité de selección, quienes le otorgaron a la citada empresa el mayor puntaje establecido para el factor, equivalente a cinco (5) puntos; sin advertir que no le correspondía puntuación alguna al encontrarse fuera de los rangos establecidos en las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), inobservando lo previsto en el literal “D” del capítulo IV “Factores de evaluación”, de las mismas; aspecto que evidencia además el incumplimiento de lo previsto en el numeral 74.1 del artículo 74º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, respecto a la determinación del mejor puntaje y su orden de prelación, conforme se evidencia en el “Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria” de 16 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 41**)

IMAGEN N°4
ACTA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE LA OFERTA Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

| FACTORES DE EVALUACION | | BIENES Y SERVICIOS SAN SEBASTIAN E.I.R.L. | AGRO SERVICIOS Y PRODUCCION DE ALIMENTOS SAN JUAN DE PISCO S.R.L |
|-----------------------------------------|-----------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| A. PRECIO | 60 PUNTOS | 59.50 | 60 |
| B. PLAZO | 05 PUNTOS | 05 | 05 |
| C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO | 20 PUNTOS | 20 | 20 |
| D. PORCENTAJE DE COMPONENTES NACIONALES | 05 PUNTOS | 05 | 05 |
| E. VALORES NUTRICIONALES | 10 PUNTOS | 10 | 10 |
| PUNTAJE | | 99.50 | 100 |

Fuente: Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento selección de Adjudicación Simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria.

¹² Incluido en el folio 332 del expediente de contratación. (**Ver apéndice n.º 32**)

¹³ Incluido en los folios 310 al 305 del expediente de contratación.

¹⁴ Resolución n.º 02549-2019-TCE-SI de 11 de setiembre de 2019

¹⁵ Obtenido de la resta de 100 (total) – 55.6 (porcentaje del producto cebada) del cuadro n.º 9



En ese sentido, el hecho anteriormente identificado, permitió que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L – ASPASAPI, accediera a la siguiente etapa de calificación con un puntaje que no le correspondía.

Respecto a la calificación:

El literal A “Capacidad legal” de los requisitos de calificación, de las bases integradas (Ver apéndice n.º 26), estableció la presentación de la “Copia de la Resolución Directoral de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP otorgada por DIGESA, de acuerdo al Decreto Supremo n.º 007-98-SA, y la modificatoria Decreto Supremo n.º 004-2014-SA, Art. 58-A, donde se especifique en el listado de los productos validados el producto objeto de la convocatoria concordante al registro sanitario”

Al respecto, es de precisar que, el artículo 58 - A del citado cuerpo normativo, establece que la certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP¹⁶ expresa la verificación de la correcta aplicación del sistema HACCP por cada línea de producción y en cada establecimiento de fabricación de alimentos y bebidas; la cual es otorgada por la autoridad de salud, y especifica cada uno de los productos que involucra la línea de producción.

Sobre el particular, es de indicar que el numeral 7 de las especificaciones técnicas del producto, que forman parte del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las bases integradas (Ver apéndice n.º 26) prevén que el producto debía contener una mezcla de cereales, conforme lo establecido en el informe n.º 006-2020- Región- A /DIRES-A/RED-S-HS/DE/ODI/ESANS de 29 de enero de 2020 (Ver apéndice n.º 8), emitido por la Red de Salud Huaylas Sur, conforme se detalla a continuación:

7. COMPOSICIÓN PORCENTUAL DEL PRODUCTO EN 100 Gr:

MEZCLA DE CEREALES - DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL

| INSUMOS | CANTIDAD (gr) | % |
|--------------------------------|---------------|-------|
| Avena, hojuela cruda | 16.00 gr | 24,00 |
| Cañihua, hojuelas de | 0.50 gr | 0,75 |
| Cebada | 37.00 gr | 55,60 |
| Quinua, hojuelas de | 9.00 gr | 13,05 |
| Kiwicha, precocida, hojuela de | 4.00 gr | 6,00 |
| Frijol soya | 0.10 gr | 0,15 |

Fuente: Numeral 7 de las especificaciones técnicas del producto incluido en el capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas.

En ese contexto, conforme se ha evidenciado en párrafos precedentes, para acreditar la presentación del mencionado documento, la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L S.R.L – ASPASAPI, presentó copia de la Resolución Directoral n.º 2314-2018-/DCEA/DIGESA/SA de 27 de abril de 2018 (Ver apéndice n.º 43), que otorga a la referida empresa la Validación técnica oficial del Plan HACCP, para productos precocidos que requieren cocción según establece textualmente en el referido documento: “(...)Hojuelas precocidas: de gramínea (avena), de quenopodiácea (kiwicha, quinua, cañihua), de leguminosa (soya) sus mezclas o no, con o sin linaza, con o sin harina de raíz (maca), con o sin harina de castaña, con o sin harina de lúcuma; fortificadas o no con vitaminas y minerales, destinado al consumo humano”, documento que fue confirmado por la Dirección Regional de Salud de Ancash, mediante oficio n.º 001675-2020-GRA-GRDS-DIRES/DESC-DSA-AHAZ de 4 de noviembre de 2020 (Ver apéndice n.º 40), quienes han manifestado que la mencionada empresa cuenta con la mencionada resolución, la cual conforme se puede evidenciar, no contiene el producto **CEBADA**.

¹⁶ Siglas en Ingles sistema HACCP (Hazard Analysis and Critical Control Points), es un sistema de inocuidad alimentaria basado en la identificación de todos los peligros potenciales en los ingredientes y los distintos procesos de producción de los alimentos. El objetivo es tomar las medidas necesarias para la prevención de posibles riesgos de contaminación y garantizar así la inocuidad alimentaria.



En relación a ello, se ha demostrado que la empresa que obtuvo la buena pro, presentó un certificado de validación del Plan HACCP que no incluye en su línea de producción el producto **CEBADA**, pese a que, en el informe referido por el área usuaria, que determinó la composición del producto a ser adquirido, la cebada, contiene el mayor porcentaje del mismo, equivalente a 55,60%, aspecto que no fue advertido por el comité de selección

Por lo expuesto y considerando que las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**) son las reglas definitivas de la adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) para la "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz", se ha demostrado que los miembros del comité de selección, inobservaron que correspondía la descalificación del postor.

Consecuentemente, los miembros titulares del mencionado colegiado, incumplieron lo previsto en el numeral 75.1 del artículo 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionado con la calificación, que establece: "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. (subrayado nuestro)

En ese contexto, se ha comprobado la inobservancia de lo previsto en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y de las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**) por parte del comité de selección, toda vez que posteriormente y pese a la existencia de incumplimientos por parte de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L S.R.L – ASPASAPI, lo declaró ganador del procedimiento de selección, por el importe de su propuesta económica ascendente a S/189 924,00, con un plazo de ejecución de nueve (9) meses; hecho que originó que la Entidad, suscribiera el 11 de mayo de 2020, el contrato de adquisición n.º 01-2020-MPH-A (**Ver apéndice n.º 25**) con el mencionado proveedor.

En ese sentido, y a manera de conclusión, todo lo anteriormente identificado, evidencia que funcionarios de la Entidad, modificaron sin motivación ni sustento legal, el requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**) y las bases administrativas (**Ver apéndice n.º 19**) del procedimiento de selección denominado adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria; con la finalidad de favorecer la contratación de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L– ASPASAPI; proporcionándole mayor puntaje y admitiendo documentación que no acreditaba el cumplimiento de los requisitos de calificación, para posteriormente otorgarle indebidamente la buena pro y ocasionando la suscripción del contrato.

2.2 Contratación directa-PROC-2-2020-MPH/OEC-1, "Adquisición de insumos, leche evaporada entera por 410 gamos, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz"

Mediante informe n.º 103-2020- MPH-GDES/SGPS de 14 de febrero de 2020 (**Ver apéndice n.º 12**), Luis Américo Carranza Silva, sub gerente de programas Sociales (e), solicitó a la gerencia de Desarrollo Económico y Social, también a su cargo, la adquisición de leche evaporada entera por 410 gramos, para el programa vaso de leche, adjuntando para ello las especificaciones técnicas del producto; requerimiento que fue tramitado a la gerencia municipal, a través de la hoja de control de gasto n.º 0000629-2020 de 17 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 44**), el cual fue posteriormente derivado por este último a la gerencia de Administración y Finanzas con hoja de envío n.º 01067 de 18 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 45**); al respecto es preciso indicar que, el mencionado requerimiento fue convocado por la Entidad mediante una adjudicación simplificada n.º 09-2020-MPH/CS (primera convocatoria), la misma que fue declarada desierta por el comité de selección mediante acta de evaluación y calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro de 24 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 46**), al no haberse recibido propuestas.



En ese contexto, a través del informe n.º 02-2020-MPH-GAF-SGA de 25 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 47**), el citado colegiado, informó a la gerencia de Administración y Finanzas que la convocatoria había quedado desierta debido a la no presentación de ofertas, precisando textualmente lo siguiente: *"No hubo ofertas presentadas por el tema que se declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID 19, por lo cual los posibles participantes del presente proceso desistieron de su participación (...)".* (subrayado nuestro)

Al respecto, debemos tener en cuenta que lo indicado por el comité de selección respecto a la no presentación de ofertas es una apreciación del comité, máxime si conforme lo establece el cronograma de la convocatoria, registrada en el SEACE, esta debía efectuarse electrónicamente; y más aún si durante el periodo en que la misma se llevó a cabo, también se ejecutaron y adjudicaron otros procedimientos de selección, pese a encontrarse aún en estado de emergencia nacional por el brote del COVID 19, situación que no ha sido impedimento para realizarlas, para mayor detalle a continuación se presenta la información de los referidos procedimientos de selección que fueron adjudicados durante el periodo de ejecución del procedimiento de selección materia de revisión:

CUADRO N° 10
PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN ADJUDICADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

| N° | Nomenclatura | Objeto de Contratación | Descripción de Objeto | Estado | Importe S/ | Empresa contratada |
|----|------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| 1 | AS-SM-05-2020-MPH/CS-1 | Consultoría | Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión para la ejecución de la obra: Construcción de pistas y veredas de los barrios emprendedores de unión rio santa, nuevo paraíso, estrella del nuevo amanecer de Challhua, san juan de Tacllan Bajo y 08 de marzo-distrito Huaraz-provincia de Huaraz Ancash. | Contratado | 51 575,00 | Sergio Alejandro Poma Castillo |
| 2 | AS-SM-10-2020-MPH/CS-1 | Bien | Adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la municipalidad provincial de Huaraz. | Contratado | 189 924,00 | Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L |

Fuente: Consulta al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE

Elaborado por: Comisión de control

Ahora bien, después de haberse declarado desierto el procedimiento de selección, el 30 de marzo de 2020, Luis Americio Carranza Silva, en calidad de sub gerente (e) de Programas Sociales, mediante informe n.º 0157-2020-MPH-GDES/SGPS (**Apéndice n.º 48**), informó a la gerencia de Desarrollo Económico y Social, lo siguiente: *"(...) considerando que la entrega de raciones, deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños (...) La cual no se viene cumpliendo a la fecha, con la entrega de las raciones, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, por el acatamiento del Decreto Supremo N.º 046-2020-PCM, Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declara el estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19 (...) (sic.) (...) Por lo que sugiero, se analice y se solicite la opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que, se lleve a sesión de consejo para su aprobación para una compra directa e inmediata (...)"*



Es así que, en atención del referido pedido, Álvaro Diestra Vivar, gerente de Asesoría Jurídica, emitió el informe legal n.º 167-2020-MPH-GAJ de 31 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 49**); hecho que dio origen al Acuerdo de Concejo n.º 020-2020-MPH de 2 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 50**), a través del cual, en el primer artículo, se declaró en estado de emergencia el programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y en su artículo segundo, se aprobó la contratación directa de leche evaporada entera, para el programa del Vaso de Leche de la Entidad, encargando a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Sub gerencia de Abastecimiento, la referida contratación; dicho documento fue notificado en la misma fecha a la sub gerencia de Abastecimiento para su publicación en el SEACE.

Al respecto es de indicar que el numeral 43.2 del artículo 43º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado establece que el órgano encargado de las contrataciones, representado por la sub gerencia de Abastecimiento, según lo establecido en el artículo 110º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, tiene a su cargo la realización de las contrataciones directas.

Sobre el particular, de la revisión a la documentación vinculada al expediente de la contratación directa aprobada mediante Acuerdo de Concejo n.º 020-2020-MPH de 2 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 50**), se ha identificado que para su ejecución, el área usuaria, no presentó un nuevo requerimiento, habiéndose utilizado la misma solicitud formulada por Luis Américo Carranza Silva, sub gerente de Programas Sociales (e) en el informe n.º 103-2020- MPH-GDES/SGPS de 14 de febrero de 2020 (**Ver apéndice n.º 12**), aspecto que fue corroborado por el citado funcionario mediante oficio n.º 085-2020-MPH-GDEyS de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 51**)

En relación a ello, el literal b.1)¹⁷ del artículo 100º del mismo cuerpo normativo que precisa que las contrataciones directas se efectúan en atención a los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido; siendo que dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, siguientes a la entrega del bien, la Entidad debe regularizar, entre otros, aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el numeral 29.1 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el requerimiento del área usuaria, contiene las especificaciones técnicas y características relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta; además que el referido documento incluye los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Por lo tanto, queda claro que el requerimiento sustenta la finalidad pública de la contratación, así como las especificaciones técnicas, características y condiciones en la que se debe ejecutar la prestación y entrega de los bienes requeridos.

En ese mismo sentido, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su opinión n.º 025-2020/DTN de 4 de marzo de 2020, ha establecido respecto a la contratación directa lo siguiente:

“(…)

¹⁷ Aplicable a la presente contratación en virtud del comunicado ° 011-2020: Orientaciones de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional de 26 de abril de 2020 que precisa: “(...) 4. Atendiendo a lo indicado precedentemente, el brote del Coronavirus (COVID-19), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.



Como es sabido, en las actuaciones preparatorias la entidad determina las características técnicas del objeto que habrá de satisfacer su necesidad, cuantifica su valor económico y determina si cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para llevar a cabo la contratación. **En la etapa selectiva, elige al proveedor que habrá de ejecutar el contrato.** (...)

Ahora bien, respecto de la etapa selectiva se debe señalar que para elegir al proveedor que habrá de ejecutar las prestaciones del contrato, la Entidad –por regla general– deberá llevar a cabo alguno de los procedimientos de selección de carácter **competitivo** contemplados en la normativa de Contrataciones del Estado. La libre competencia entre postores es la regla general puesto que ofrece a la entidad mejores condiciones para obtener una mejor oferta.

No obstante, la normativa de contrataciones del Estado establece determinados supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de carácter competitivo, **toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad.**

Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituyen las causales de **contratación directa**. Este método de contratación puede ser definido como aquel procedimiento de selección no competitivo y de carácter excepcional, por medio del cual la Entidad se encontrará facultada a contratar directamente con un determinado proveedor, sin la necesidad de realizar un procedimiento de selección competitivo. Cabe añadir que esta situación **no enerva** la obligación de la Entidad de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para las fases de actuaciones preparatorias y ejecución contractual.

Adicionalmente a ello, es de precisar que el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento.

Ahora bien, después de haber detallado ampliamente el marco normativo en el cual se desarrolla una contratación directa, es menester indicar que efectuada la revisión de las actuaciones llevadas a cabo por Nelly Ada Soto Acuña, en calidad de sub gerente de Abastecimiento, en virtud de la referida contratación, se ha identificado que la mencionada funcionaria, tomo conocimiento de la aprobación del Acuerdo de Concejo n.º 020-2020-MPH, (**Ver apéndice n.º 50**) el mismo día de su aprobación (2 de abril de 2020); en ese sentido en concordancia con el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía a la mencionada funcionaria, **mediante acciones inmediatas**, invitar a un solo proveedor, que cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales debían contener **como mínimo** lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48°¹⁸ del mismo Reglamento.

¹⁸ Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
- b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- e) El sistema de contratación;
- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;
- l) Las garantías aplicables;
- o) La proforma del contrato, cuando corresponda.



En ese contexto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa antes citada, se efectuó la revisión del comprobante n.° 1428-2020 de 5 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 52**) mediante el cual la Entidad realizó el primer pago a la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L., por la adquisición de leche evaporada entera por 410 gramos para el programa vaso de leche, identificándose la existencia del documento denominado "Acta de recepción de leche evaporada entera de 410 gramos c/u" de 18 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 53**) suscrito por: i) el almacenero de la Entidad; ii) la supervisora del citado programa; iii) la representante de la empresa proveedora y iv) dos (2) presidentas de comité del mencionado programa.

Al respecto, el citado documento precisa que la recepción corresponde a la entrega de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 (primera entrega), en la cantidad de 42 560 latas con la guía de remisión n.° 001-000598 (**Apéndice n.° 54**); es decir la primera entrega del mencionado producto se realizó veintinueve (29) días hábiles después de haberse aprobado la contratación directa, aspecto que evidencia que Nelly Soto Acuña, en calidad de sub gerente de Abastecimiento no realizó acciones inmediatas para satisfacer la finalidad pública que se encontraba en emergencia, y que motivó la contratación directa, por tanto la referida funcionaria incumplió del numeral 102.1° del artículo 102° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Sobre el particular, cabe mencionar que en la misma fecha (2 de abril de 2020), el Concejo Municipal de la comuna provincial de Huaraz, mediante acuerdo de concejo n.° 021-2020-MPH (**Apéndice n.° 55**), también aprobó la adquisición directa de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar, en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID -19 y del Decreto de Urgencia n.° 033-2020; siendo que la sub gerente de Abastecimiento, Nelly Soto Acuña, llevó a cabo la contratación directa n.° 01-2020-MPH/OEC, el mismo que fue ejecutado al día siguiente de su aprobación, conforme se evidencia en la orden de compra – guía de internamiento n.° 0134 de 3 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 56**) y las guías de remisión n.°s 001-00008 y 00009 de 6 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 57**), es decir Nelly Ada Soto Acuña, tenía conocimiento de cómo efectuar este tipo de contrataciones; no obstante sus actuaciones para realizar la contratación directa de leche evaporada entera para el programa vaso de leche inobservaron lo establecido en el numeral 102.1° del artículo 102° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

En ese sentido, se ha evidenciado, que recién el 27 de abril de 2020, se dio inicio a los procedimientos respecto a la contratación directa, como si se tratara de un procedimiento clásico, en inobservancia de la normativa de las contrataciones del Estado, y con la finalidad de favorecer la contratación de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L, según detalle:

CUADRO N° 11
GESTIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD

| N.° | Gestión realizada | N.° de documento y fecha | Funcionario que formuló el documento | Documento notificado a | Días entre gestión |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 1 | Sin gestiones realizadas del 2 al 24 de abril de 2020 | | | | 14 días hábiles |
| 2 | Solicitud de modificación del plan Anual de Contratación - 2020-version n.° V | Informe n.° 044-2020-MPH-GAF-SGA-EP de 27 de abril de 2020 (Apéndice n.° 58) | Carlos LLiulla Jamanca – Encargado de procesos | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | 1 día hábil |
| 3 | Aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones, por el importe de S/ 402 192,00 | Resolución de Administración y Finanzas n.° 15-2020-MPH-GAF de 27 de abril de 2020 (Apéndice n.° 59) | Flormila Rimac Cerna – Gerente de Administración y Finanzas | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | |
| 4 | Solicitud y remisión de cotizaciones | Correo electrónico de 29 de abril de 2020 Nota: Refirió adjuntar en doce (12) folios las especificaciones técnicas del producto requerido por el área usuaria (Apéndice n.° 60) | Elio Américo Corpus Vargas - Cotizador | - Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L - Agroindustria Chacarero E.I.R.L - Industrias Nutriandina S.R.L Fecha de respuesta a la solicitud: 30 de abril de 2020 | 3 días hábiles |

| N.º | Gestión realizada | N.º de documento y fecha | Funcionario que formulo el documento | Documento notificado a | Días entre gestión |
|-------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------|
| 5 | Solicitud y aprobación de expediente de contratación | Formato n.º 02 de 29 de abril de 2020 (Apéndice n.º 61) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Flormila Rimac Cerna – Gerente de Administración y Finanzas | |
| 6 | Aprobación de bases | Formato n.º 07 de 29 de abril de 2020 (Apéndice n.º 62) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Eliseo Rori Mautino Ángeles, titular de la Entidad | |
| 7 | Invitación al proveedor único | Carta n.º 13-2020-MPH-GAF-SGA de 5 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 63) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | 2 días hábiles |
| 8 | Otorgamiento de la buena pro | Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC de 7 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 64) | Nelly Soto Acuña | Registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones SEACE | 2 días hábiles |
| 9 | Suscripción del Contrato | Contrato de Adquisición n.º 02-2020-MPH-A de 14 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 65) | Eliseo Rori Mautino Ángeles, titular de la Entidad | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | 5 días hábiles |
| 10 | Primera entrega del bien | Guía de remisión n.º 001-000598 de 18 de mayo de 2020 (Ver apéndice n.º 54) | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | Almacén de Programas Sociales | 2 días hábiles |
| Total, días de gestión | | | | | 29 días hábiles |

Fuente: Expediente de contratación de la contratación directa n.º 02-2020- MPH/OEC (primera convocatoria)
Elaborado por: comisión de control

A continuación, presentamos el detalle de las actuaciones de los funcionarios y servidores de la Entidad:

➤ **Modificación del Plan Anual de Contrataciones**

El 27 de abril de 2020, quince (15) días después de aprobada y comunicada la aprobación de la contratación directa a la sub gerencia de Abastecimiento, Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, en calidad de especialista en procesos de la Entidad, mediante informe n.º 044-2020-MPH-GAF-SGA-EP (Ver apéndice n.º 58), solicitó a Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, la modificación del plan anual de contrataciones, para convocar a la adquisición de leche evaporada entera por 410 gramos, por el importe de S/402 192,00 establecido en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.º 0000000029 de 11 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 66)¹⁹, invocando al numeral 6.2²⁰ del artículo 6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese contexto y en la misma fecha, Flormila Rimac Cerna, gerente de Administración y Finanzas, a través de la Resolución de Administración y Finanzas n.º 115-2020-MPH-GAF (Ver apéndice n.º 59), aprobó la mencionada modificación.

¹⁹ Presupuesto requerido por la Sub gerente de Abastecimiento, Nelly Soto Acuña, mediante Formato n.º 1 Solicitud de certificación de crédito presupuestario de 9 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 67), acorde a la primera cotización de la empresa Agroindustria Chacarero de 6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 68)

²⁰ Artículo 6. Plan Anual de Contrataciones
6.2. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones.



Sobre el particular, es de indicar que mediante resolución de administración y finanzas n.º 032-2020-MPH-GAF de 28 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 69**) Flormila Rimac Cerna aprobó la primera versión del plan anual de contrataciones para el año 2020, incluyendo en el ítem n.º 1.1, la adjudicación simplificada para la compra de leche evaporada entera para el citado programa, es decir la referida contratación, se encontraba programada desde enero de 2020 en el referido Plan; consecuentemente las actuaciones realizadas por Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, en calidad de encargado de procesos de la Entidad, Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, y Flormila Rimac Cerna, gerente de Administración y Finanzas, ocasionaron la dilación de la contratación directa; más aún si el numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, no establece la necesidad de realizar modificaciones al Plan Anual de Contrataciones en caso se requiera modificar el tipo de procedimiento; concordante con el numeral 7.6.1 de la Directiva n.º 002-2019-OSCE/CD, relacionada con el Plan Anual de contrataciones.

➤ **Determinación del valor estimado y expediente de contratación y bases**

El 29 de abril de 2020, a través del correo electrónico: ecorpus@munihuaraz.gob.pe (**Ver apéndice n.º 60**), Elio Américo Corpus Vargas, Cotizador de la sub gerencia de Abastecimiento desde marzo del año 2019²¹, solicitó cotizaciones para la adquisición de leche evaporada por 410 gramos para el programa vaso de leche, a las empresas: i) Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L.; ii) Agroindustria Chacarero E.I.R.L y iii) Industrias Nutriandina S.R.L, adjuntando para ello las especificaciones técnicas, el formato de solicitud de cotización y los términos de referencia (**Ver apéndice n.º 12**); en ese contexto el 30 de abril de 2020, las mencionadas empresas presentaron sus cotizaciones, según detalle:

CUADRO N° 12
COTIZACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA EN EL MARCO
DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

| N° | Empresa | Precio por tarro Importe S/ | Cantidad | Precio total de la contratación S/ |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------|------------------------------------------|
| 1 | Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L (Apéndice n.º 71) | 3,18 | 127 680 | 406 022,40 |
| 2 | Agroindustria Chacarero E.I.R.L (Apéndice n.º 72) | 3,15 | | 402 192,00 |
| 3 | Industrias Nutriandina S.R.L (Apéndice n.º 73) | 3,20 | | 408 576,00 |

Fuente: Expediente de la contratación directa PROC-2-2020-MPH/OEC-1
Elaborado por: Comisión de control

Como se puede advertir en el cuadro n.º 12, la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L. presentó su cotización de 30 de abril de 2020 por S/402 192,00, acorde a lo establecido en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.º 0000000029 de 11 de marzo de 2020²².

²¹ Según se evidencia en las ordenes de servicio n.º s 1181; 817; 1106; 1497; 1883; 2136; 2870; 3111 y 3296-2019; así como las ordenes n.º s 769; 1007; 1326 y 1526-2020 (**Apéndice n.º 70**)

²² Presupuesto requerido por la Sub gerente de Abastecimiento, Nelly Soto Acuña, mediante Formato n.º 1 Solicitud de certificación de crédito presupuestario de 9 de marzo de 2020 (**Ver apéndice n.º 67**), acorde a la primera cotización de la empresa Agroindustria Chacarero de 6 de marzo de 2020 **Ver apéndice n.º 68**)



Al respecto, de la revisión efectuada a las partidas registrales n.º 1106466 (**Ver apéndice n.º 23**); 11231584 (**Ver apéndice n.º 24**) y 11321962 (**Apéndice n.º 74**), fichas RENIEC²³ y la partida de nacimiento n.º 2009 de 3 de setiembre de 1988 (**Apéndice n.º 76**), proporcionadas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante el correo electrónico: notificaportalc@reniec.gob.pe de 4 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice n.º 75**) y por Luzmila Romero Cacha, Registradora Civil de la Entidad, con oficio n.º 225-2020-GDEyS-SGSS-OREC de 21 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 77**), respectivamente, se identificó que las citadas empresas pertenecen a un mismo grupo económico, con vínculo de parentesco familiar, según detalle:

CUADRO N° 13
DETALLES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS COTIZACIONES

| N° | Empresas | N° de partida registral | Accionistas de la empresa y % de acciones | Cargos | Vínculo familiar |
|----|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L; | 11064666 (Ver apéndice n.º 23) | - Mary Lucia Rosales Flores (80%) - Verónica Rocío Heredia Rosales (20%) | - Gerente general: Eulogio Marcos Heredia Domínguez - Sub gerente de Asuntos Judiciales: Mary Lucia Rosales Flores | Mary Lucia Rosales Flores y Verónica Rocío Heredia Rosales son madre e hija; siendo que el gerente general es el padre de esta última. Asimismo, Mary Lucia Rosales Flores es dueña de Agroindustria Chacarero E.I.R.L |
| 2 | Agroindustria Chacarero E.I.R.L | 11231584 (Ver apéndice n.º 24) | - Mary Lucia Rosales Flores (100%) | - Gerente general: Mary Lucia Rosales Flores | La dueña es también accionista de la empresa Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L; |
| 3 | Industrias Nutriandina S.R.L | 11321962 (Ver apéndice n.º 74) | - Lizbeth Sofia Enriquez Alva (50%) - Carlos Amibael Heredia Rosales (50%) | - Gerente general: Lizbeth Sofia Enriquez Alva | El accionista Carlos Amibael Heredia Rosales, es hijo de Mary Lucia Rosales Flores accionista y dueña de Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L; y Agroindustria Chacarero E.I.R.L, respectivamente. |

Fuente: Partidas Registrales - SUNARP, fichas RENIEC y partida de nacimiento
Elaborado por: Comisión de control

En ese sentido, se ha evidenciado que Elio Américo Corpus Vargas, Cotizador de la sub gerencia de Abastecimiento, inobservó lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32° "Valor estimado"²⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, debido a que, en el presente caso al haberse efectuado cotizaciones (**Ver apéndices n.ºs 60, 71, 72 y 73**) a un mismo grupo económico²⁵, ocasionó que las mencionadas empresas concierten el precio del bien, hecho que reviste mayor importancia, considerando que la citada información sirvió para la posterior determinación del valor de la contratación por S/ 402 192,00 y elección de la empresa agroindustria Chacarero E.I.R.L como único proveedor, incorporando dicha información en el numeral 7 del formato n.º 02 "Solicitud y aprobación del expediente de contratación" de 29 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 61**), suscrito por Flormila Rímac Cerna, gerente de Administración y Finanzas y Nelly Ada Soto Acuña sub gerente de Abastecimiento.

²³ Proporcionadas mediante oficio n.º 000171-2020/GOR/SGSE/RENIEC de 4 de noviembre de 2020, entregada vía virtual (**Apéndice n.º 75**)

²⁴ Aplicable al caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

²⁵ Anexo n.º 1 "Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que un grupo económico es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.



En ese contexto, el mismo 29 de abril de 2020, mediante formato n.º 07 denominado "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" (**Ver apéndice n.º 62**), el Titular de la entidad, aprobó las bases de la citada contratación directa (**Apéndice n.º 78**); es así que recién el 5 mayo de 2020, a través de la carta n.º 13-2020-MPH-GAF-SGA (**Ver apéndice n.º 63**), Nelly Ada Soto Acuña, solicitó a Rosales Flores Mary Lucia, representante legal de la empresa Agroindustrias Chacarero E.I.R.L, la presentación de su cotización, en la cual debía precisar además que contaba con la disponibilidad del producto conforme el requerimiento del área usuaria.

Al respecto, se ha evidenciado que la actuación de la sub gerente de Abastecimiento, responsable de llevar a cabo la contratación directa, no es concordante con los siguientes enunciados del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; i) literal b.1) del artículo 100º y ii) 102.1 del artículo 102º, los mismos que precisan que una vez aprobada una contratación directa, la Entidad mediante acciones inmediatas, invita a un solo proveedor que cumpla lo establecido en las bases; a efectos de atender los requerimientos sin sujetarse a los requisitos del referido reglamento, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la primera entrega para la regularización de las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, toda vez que recién el 29 de abril de 2020, diecisiete (17) días hábiles después de aprobada la contratación directa, solicitó la aprobación de las bases (**Ver apéndice n.º 62**) y veinte (20) días después del mismo suceso invitó al proveedor (**Ver apéndice n.º 63**)

Sobre el particular, es necesario indicar que, durante el referido plazo, la Entidad pudo llevar a cabo una licitación pública (por el valor estimado, equivalente a S/402 192,00) el mismo que es un procedimiento de selección de carácter competitivo que conforme lo establece el artículo 70.2º del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; puede ser llevado a cabo en un plazo máximo de 22 días hábiles desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro; consecuentemente se ha evidenciado que la contratación directa fue ejecutada únicamente con la finalidad de evitar la ejecución de un procedimiento de selección competitivo contemplado en la normativa de contrataciones del Estado, el mismo que habría generado la libre competencia entre postores , ofreciendo a la entidad mejores condiciones para obtener una mejor oferta; más aún si también se ha identificado que el valor de la misma y la elección del proveedor único, para su ejecución, fue determinada a través de cotizaciones (**Ver apéndices n.ºs 60, 71, 72 y 73**) de un mismo grupo económico.

Adicionalmente a todo lo anteriormente identificado y de la revisión efectuada al expediente de la contratación materia de revisión, también se ha advertido que Nelly Ada Soto Acuña y Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, sub gerente de Abastecimiento y especialista en procesos, al momento de formular las bases para la contratación directa (**Ver apéndice n.º 78**), suprimieron sin justificación la presentación de algunos documentos de los numerales 30 y 31 del requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 12**), según detalle:



CUADRO N° 14
DETALLE DE LOS DOCUMENTOS EXCLUIDOS DEL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA DURANTE LA FORMULACIÓN
DE BASES PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO LECHE EVAPORADA ENTERA X 410 G

(...)

30. Documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas

- Carta de autorización emitida por la fabricante referida al presente proceso.
- Certificado de capacidad de envasado
- Carta de garantía del fabricante que ofrece por defectos de fabricación y plazo de validez de la misma por un plazo no menor de 30 días contados a partir de la fecha de entrega del producto en el almacén de la Entidad.

31. Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

- Certificado oficial de inspección de buenas prácticas de manufactura e Higiénico – sanitario de fábrica, acreditada por una entidad certificadora ante INACAL, vigente a la fecha del acto público.

b) De la experiencia del proveedor

Tres (3) veces al valor referencial

Fuente: Expediente de contratación de la contratación directa n.° 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria)
Elaborado por: comisión de control

La situación identificada, evidencia que Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, encargado de procesos de selección quien tiene dentro de sus labores la formulación de las bases, conforme lo establece la orden de servicio n.° 0925-2020 (**Apéndice n.° 79**), incluida en el comprobante n.° 1438-2020 (**Apéndice n.° 80**) y Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, al modificar las especificaciones técnicas, inobservaron lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece, que el requerimiento puede ser modificado solo si cuenta de manera previa con una justificación y aprobación del área usuaria, documento que debe formar parte del expediente de contrataciones bajo responsabilidad, más aun si el numeral 102.2 del artículo 102° del mismo reglamento establece que las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; máxime si de la revisión del expediente de contratación no se ha evidenciado la existencia de autorizaciones para la modificación del requerimiento emitido por el área usuaria.

En ese contexto, respecto a la eliminación de la experiencia del postor, prevista por el área usuaria en su requerimiento (**Ver apéndice n.° 12**) en tres (3) veces el valor referencial, equivalente a S/1 206 576,00²⁶, se ha identificado que la misma fue llevada a cabo con la finalidad de ajustar los requisitos a las características particulares de la empresa Agroindustrias Chacarero E.I.R.L (ganador de la buena pro), toda vez que de la revisión realizada en el buscador de proveedores del Estado, la mencionada empresa, durante el 21 de enero de 2016, (fecha en la que inicia sus operaciones conforme lo indica la consulta su Ficha RUC²⁷) hasta la fecha de presentación de su oferta a la contratación directa (6 de mayo de 2020), ejecutó veintiún (21) contrataciones, por el importe de S/972 242,40, relacionadas con la venta de leche evaporada entera, facturación que no le hubiera permitido acceder a la experiencia solicitada para el proveedor en las especificaciones técnicas del área usuaria; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

²⁶ Resultado de la multiplicación del valor referencial por 3: S/ 402 192,00 X 3 = S/ 1 206 576,00.

²⁷ Proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, mediante oficio n.° 000225-2020-SUNAT/7G0900 de 18 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.° 81**)

CUADRO N° 15
CONTRATACIONES EFECTUADAS POR LA EMPRESA AGROINDUSTRIA EL CHACARERO E.I.R.L 2016-2020

| N° | Año | Modalidad | Entidad | Monto Adjudicado S/ |
|--------------|-------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1 | 2 016 | Ley de Contrataciones N°30225 | Gobierno local distrital de Marcara | 50 840,00 |
| 2 | 2 016 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Huari | 50 976,00 |
| 3 | 2 016 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Chaccho | 17 856,00 |
| 4 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Cusca | 380 991,90 |
| 5 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Huaraz | 112 234,20 |
| 6 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Cochabamba - Huaraz | 42 222,00 |
| 7 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Ocros | 36 408,10 |
| 8 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Chaccho | 23 808,00 |
| 9 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Recuay | 21 934,30 |
| 10 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad distrital de la Libertad | 13 932,00 |
| 11 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Carhuaz | 13 923,00 |
| 12 | 2 017 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Anta - Carhuaz | 9 345,00 |
| 13 | 2 018 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Corongo | 68 123,00 |
| 14 | 2 018 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Recuay | 13 706,50 |
| 15 | 2 018 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Chaccho | 11 904,00 |
| 16 | 2 018 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Huari | 11 890,20 |
| 17 | 2 018 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Huaraz | 7 500,00 |
| 18 | 2 019 | Orden de compra | Municipalidad provincial de Carhuaz | 52 865,00 |
| 19 | 2 019 | Orden de compra | Municipalidad distrital de Ranrahirca | 25 110,00 |
| 20 | 2 019 | Orden de compra | Municipalidad Provincial de Mariscal Luzuriaga - Piscobamba | 940,20 |
| 21 | 2 020 | Ley de Contrataciones N°30225 | Municipalidad distrital de Shilla | 5 733,00 |
| TOTAL | | | | 972 242,40 |

Fuente: http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, mediante carta n.° 102-2020-AGXH/Hz de 24 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 82**) Mary Lucia Rosales Flores, gerente general de agroindustria Chacarero E.I.R.L, empresa que suministró de leche evaporada por 410 gramos a la Entidad para el programa vaso de leche, manifestó que de acuerdo a sus reportes tributarios de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, su facturación era equivalente a S/1 345 384,08, importe con el cual supera la experiencia de tres (3) veces solicitadas por el área usuaria (**Ver apéndice n.° 12**), según detalle:

CUADRO N° 16
REPORTE PRESENTADO POR AGROINDUSTRIAS CHACARERO

| Periodo | Venta anual |
|--------------|---------------------|
| 2016 | 376 866,00 |
| 2017 | 411 010,08 |
| 2018 | 267 391,00 |
| 2019 | 266 070,00 |
| 2020 | 24 047,00 |
| Total | 1 345 384,08 |

Fuente: Carta n.° 102-2020-AGXH/Hz de 24 de noviembre de 2020
Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, es de precisar que los reportes correspondientes a los años 2016 y 2017, presentados por la referida empresaria, presentan la información siguiente: i) mes; ii) tipo de documento emitido y número; iii) Entidad con la que contrato y iv) importe en soles; al respecto, con la finalidad de verificar si los mismos corresponden a la experiencia en la venta de leche evaporada y con el apoyo del aplicativo buscador de proveedores adjudicados portal CONOSCE – OSCE, se procedió a efectuar su revisión, identificándose que diecinueve (19) facturaciones equivalentes a S/222 888,10, corresponden a la venta de arroz, azúcar, lentejas, avena, graded de pescado, trigo, accesorios, repuestos y otros, los cuales no se encuentran vinculados con la experiencia en venta de leche evaporada²⁸; conforme se detalla a continuación:

²⁸ Conforme lo establece el numeral 1.2 del capítulo I de la sección específica de las bases de la mencionada contratación, establece que el objeto de la convocatoria es la adquisición de insumos, leche evaporada entera por 410 gramos para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche.



CUADRO N° 17
REPORTE PRESENTADO POR AGROINDUSTRIAS CHACARERO

| N° | Entidad | Contrato y/u orden de servicio | Bien adquirido | Año | Mes de pago según reporte tributario presentado por la Empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L | Importes parciales S/ |
|------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1 | Municipalidad provincial de Antonio Raymondi | Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-MPAR/CS | Arroz, trigo Arveja, morón, lenteja, aceite y anchoveta | 2016 | Julio | 35 120,80 |
| | | | | | Julio | 15 277,20 |
| | | | | | Noviembre | 35 120,80 |
| | | | | | Noviembre | 15 227,20 |
| 2 | Municipalidad distrital de Cusca | O/C-67-2017-Unidad de Abastecimiento | Avena precocida | 2017 | Noviembre | 2 421,00 |
| 3 | | O/C-69-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Octubre | 2 421,00 |
| 4 | | O/C-65-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Setiembre | 2 421,00 |
| 6 | | O/C-49-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Agosto | 2 421,00 |
| 7 | | O/C47-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Julio | 2 421,00 |
| 8 | | O/C-43-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Junio | 2 421,00 |
| 9 | | O/C-45-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Mayo | 2 421,00 |
| 10 | | O/C-16-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Marzo | 2 421,00 |
| 11 | | O/C-13-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Marzo | 2 421,00 |
| 12 | | O/C-10-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Febrero | 2 421,00 |
| 13 | | O/C-8-2017-Unidad de Abastecimiento | | | Febrero | 2 421,00 |
| 14 | Municipalidad Provincial de Huaraz | O/C-471-2017-Sub gerencia de Abastecimiento | Compra de accesorios y repuestos | 2017 | Septiembre | 25 715,00 |
| 15 | | O/C-383-2017-Sub gerencia de Abastecimiento | Compra de repuestos y accesorios | | Diciembre | 25 715,00 |
| 16 | Municipalidad Provincial de Ocos | O/C-97-2017-Municipalidad Provincial de Ocos | Adquisición de 655.54 kilos grated de pescado en aceite, 175.23 Kg anchoveta en salsa de tomate para los comedores populares PCA | 2017 | Agosto | 7 244,96 |
| 17 | Municipalidad provincial de Ocos | O/C-96-2017-Municipalidad Provincial de Ocos | Adquisición de 525.6 kg de trigo entero, 175.2 kg de quinua lavada, 172.5 kg de arveja verde partida, 87.6 kg de habas seca entera, 567.94 kg de lenteja para los comedores populares -PCA | 2017 | AGOSTO | 8 150,19 |
| 18 | | O/C-94-2017-Municipalidad Provincial de Ocos | Adquisición de 5529.72 kilos de arroz superior para la atención de los comedores populares | 2017 | Agosto | 21012.94 |
| 19 | Municipalidad distrital de Cochabamba - Huaraz | O/C-54-2017-Unidad de Logística y Abastecimiento | Por la adquisición de suministro - avena precocida para el programa del vaso de leche de la municipalidad distrital de Cochabamba, provincia de Huaraz - Ancash; correspondiente al mes de febrero | 2017 | Julio | 7 672,41 |
| Total, S/ | | | | | | 222 888,10 |

Fuente: Carta N° 102-2020-AGCH/Hz de 24 de noviembre de 2020 y http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?user=public&password=key

Elaborado por: Comisión de Control

Adicionalmente a ello, es de precisar que la gerente general de la mencionada empresa no presentó físicamente el reporte del año 2018; así mismo en relación a los reportes emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT correspondiente a los años 2019 y 2020, presentan información general por meses y años, no pudiéndose identificar qué tipo de facturaciones y/o ventas realizó agroindustrias Chacarero E.I.R.L durante el mencionado periodo; consecuentemente los mismos no evidencian de manera fehaciente, su experiencia en el suministro de leche evaporada.



Ahora bien, pese a ello y efectuando el descuento de S/222 888,10 resultante de la revisión a los años 2016 y 2017, al importe de S/ 1 345 384,08, establecido por Mary Lucia Rosales Flores, gerente general de agroindustria Chacarero E.I.R.L, en su carta n.º 102-2020-AGCH/HZ de 24 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice n.º 82**), se tiene que la experiencia de la referida empresa es equivalente solo a S/1 122 495,98, importe con el cual tampoco alcanza las tres (3) veces requeridas en las especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria (**Ver apéndice n.º 12**) para la adquisición de leche evaporada para el programa vaso de leche, que ascendía a S/1 206 576,00; consecuentemente se ha evidenciado que la antes referida empresa, no tenía la experiencia solicitada para la contratación; por lo que Nelly Ada Soto Acuña, en calidad de responsable de efectuar la gestión de la mencionada contratación, suprimió el referido requerimiento, con la finalidad de favorecer su contratación y otorgarle posteriormente la buena pro.

Además, como resultado de la verificación efectuada a la oferta de la referida empresa se ha evidenciado que Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, otorgó la buena pro a la mencionada empresa, pese a que incumplió con algunos requerimientos establecidos en las bases de la contratación (**Ver apéndice n.º 78**), conforme se detalla a continuación:

- ✓ El postor presentó una declaración jurada de disponibilidad de stock (**Apéndice n.º 83**); en la cual no precisa el lote certificado acreditado en la propuesta técnica; así tampoco indico si los productos estaban o no sujetos a algún tipo de gravamen, pese a que las bases así lo establecen.
- ✓ El postor presentó el certificado de inspección técnico productivo de planta – Lima (informe técnico) n.º 643/19, emitido por la empresa INTERTEK, el 15 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 84**), con validez de 180 días a partir de su fecha de emisión es decir el citado documento estaba vigente hasta el 12 de abril de 2020; sin embargo, las bases (**Ver apéndice n.º 78**) establecieron que, a la fecha de presentación de las propuestas, 6 de mayo de 2020, los certificados, constancias y autorizaciones tenían que estar vigentes; consecuentemente el documento presentado incumplió con lo previsto en las citadas bases; más aún si las bases precisan textualmente lo siguiente: “ es muy importante señalar que todos los certificados, constancias y autorizaciones deben estar vigentes, (...). de no cumplir con estos requisitos dichas propuestas serán desestimadas.”

En ese sentido, se ha comprobado que las acciones precedentemente detalladas, ocasionaron, que mediante “Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC” de 7 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 64**), Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, otorgara la buena pro a la empresa agroindustrias Chacarero E.I.R.L, suscribiéndose el contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A el 14 de mayo de 2020, por el importe de S/ 402 192,00. (**Apéndice n.º 65**)

Todo lo anteriormente identificado, evidencia que funcionarios de la Entidad gestionaron la contratación directa de leche evaporada entera por 410 gramos, para el programa vaso de leche, como si se tratara de una contratación clásica, a través de actuaciones que no se realizaron en el marco de una regularización, toda vez que la primera entrega se realizó después de la suscripción del contrato (14 de mayo de 2020) y luego de veintinueve (29) días hábiles y cuarenta y seis (46) días calendario después de la aprobación de la contratación directa (2 de abril de 2020), tiempo en el cual los beneficiarios del referido programa se vieron afectados al no contar con el producto para cubrir su ración diaria de alimentos, a pesar de encontrarse en estado de emergencia, esto, únicamente con la finalidad de evitar la ejecución de procedimientos de selección de carácter competitivo contemplados en la normativa de Contrataciones del Estado y favorecer a un único proveedor.



Ahora bien, en relación a las antes mencionadas actuaciones, se ha identificado que Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, encargada de gestionar la mencionada contratación directa, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procuró que la contratación de leche evaporada entera por 410 gramos y la contratación de hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales, ambos llevados a cabo para atender al programa vaso de leche, tuvieran los mismos plazos de entrega, a efectos de que la misma se realice de manera paralela, más aun si tenemos en cuenta que las dos (2) empresas que obtuvieron la buena pro pertenecen al mismo grupo económico; toda vez que se ha identificado que los dos (2) contratos, fueron suscritos con tres (3) días de diferencia²⁹ y con similares cronogramas de entrega:

CUADRO N° 18
FECHAS DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS SEGÚN CONTRATOS

| N° | Meses del año | Fechas de entrega Hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales | Fechas de entrega Leche evaporada entera por 410 gramos |
|----|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 1 | Enero, febrero, marzo y abril | A los 03 días de suscrito el contrato | A los 03 días de suscrito el contrato |
| 2 | Mayo | 18/05/2020 | 18/05/2020 |
| 3 | Junio | 02/06/2020 | 02/06/2020 |
| 4 | Julio | 01/07/2020 | 01/07/2020 |
| 5 | Agosto | 03/08/2020 | 04/08/2020 |
| 6 | Setiembre | 01/09/2020 | 01/09/2020 |
| 7 | Octubre | 01/10/2020 | 01/10/2020 |
| 8 | Noviembre | 03/11/2020 | 03/11/2020 |
| 9 | Diciembre | 01/12/2020 | 01/12/2020 |

Fuente: Contratos para la adquisición de hojuelas y leche evaporada
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, de la revisión efectuada a las guías de remisión, que forman parte de la ejecución de los mencionados contratos, se ha identificado que ambos productos correspondientes a las entregas de mayo, junio, setiembre y octubre de 2020, fueron entregados al almacén del programa vaso de leche, en la misma fecha, con el mismo vehículo y conductor; en ese sentido, de la consulta efectuada al sistema consulta vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se ha advertido que los medios de transporte son propiedad de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L - ASPASAPI S.R.L; asimismo a través del oficio 00517-2020-GRA-GRI/DRTC-DCT de 10 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 85**), la dirección de circulación terrestre informó que la licencia de conducir n.º E31651424, le pertenece al señor Heredia Domínguez Eulogio Marcos, gerente general de la mencionada empresa, conforme se detalla a continuación:



²⁹ Contrato de Leche evaporada, suscrito el 14 de mayo de 2020 (Ver apéndice n.º 25) y el Contrato de Hojuelas firmado el 11 de mayo de 2020 (Ver apéndice n.º 65)

CUADRO N° 19
DETALLES DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN CON LAS QUE SE ENTREGARON LOS PRODUCTOS
AL ALMACÉN DEL PROGRAMA VASO DE LECHE

| N° | Mes | Producto: Hojuelas de cereales entregados por agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L - ASPASAPI S.R.L | | | Producto: Leche evaporada entregados por Agroindustrias Chacarero E.I.R.L | | |
|----|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|
| | | N° de Guía de | Placa del vehículo de transporte | N° de licencia del conductor del vehículo | N° de Guía de remisión | Placa del vehículo de transporte | N° de licencia del conductor del vehículo |
| 1 | Mayo 2020 | EG01-782 de 18 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 86) | H2M 880 | E31651424 | 001-000599 de 18 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 90) | H2M 880 | E31651424 |
| 2 | Junio 2020 | EG01-810 de 2 de junio de 2020 (Apéndice n.° 87) | BBS - 912 | E31651424 | 001-000620 de 2 de junio de 2020 (Apéndice n.° 91) | BBS - 912 | E31651424 |
| 3 | Setiembre 2020 | EG01-958 de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 88) | H2M 880 | E31651424 | 001-000654 de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 92) | H2M 880 | E31651424 |
| 4 | Octubre 2020 | EG01-1008 de 1 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 88) | H2M 880 | E31651424 | 001-000676 de 1 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 93) | H2M 880 | E31651424 |

Fuente: Comprobantes de pago de las hojuelas y la leche evaporada
Elaborado por: Comisión de control

IMÁGENES N°S 5 Y 6
INFORMACIÓN REGISTRAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA EL
TRANSPORTE DE LOS INSUMOS



Fuente: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/>
Elaborado por: Comisión de control

Consecuentemente, se evidencia que las actuaciones de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huaraz que tuvieron a su cargo los procesos de contratación de insumos para el programa de vaso de leche, tuvieron la finalidad de contratar a dos (2) empresas que pertenecen a mismo grupo económico, en contravención a la normativa de contrataciones del Estado y las bases, quienes además no cumplían los requisitos establecidos, afectando la transparencia, competencia, eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas.



Los hechos antes descritos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley n.º 27470 "Ley que establece normas complementarias para la ejecución del programa vaso de leche, publicada el 3 de junio de 2001, modificada mediante la Ley n.º 27712 de 30 de abril de 2002, que establece:**

Artículo 2º.- Modificación del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley n.º 27470, modifícase el numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley N° 27470, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

"4.1 Los recursos del Programa del Vaso de Leche financian la ración alimenticia diaria. La que debe estar compuesta por productos de origen nacional al 100% en aquellas zonas en la que la oferta de productos cubre la demanda.

Dicha ración debe estar constituida por alimentos nacionales pudiendo ser prioritariamente leche en cualquiera de sus formas u otro producto, los cuales, a fin de alcanzar el valor nutricional mínimo, serán complementados con alimentos que contengan un mínimo de 90% de insumos de la localidad, tales como harina de quinua, quiwicha, haba, maca, cebada, avena, arroz, soya y otros productos nacionales. Se deberá adquirir aquellos alimentos de mayor valor nutricional adecuadamente balanceado y que tengan el menor costo. Será el Ministerio de Salud, específicamente el Instituto Nacional de Salud, el que determine el valor nutricional mínimo. (...)

- **Decreto Legislativo n.º 1341 Que modifica la Ley n.º 30225, "Ley de Contrataciones del Estado" de 7 de enero de 2017, modificado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 13 de marzo de 2019, que establece:**

Artículo 2. principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.



Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece:

Artículo 6. Plan Anual de Contrataciones

6.2. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones.

Artículo 29. Requerimiento

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.



29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Artículo 32. Valor estimado

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.2. (...). El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. (...)

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...)

Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
- b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
(...)
- e) El sistema de contratación;
- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;
(...)
- l) Las garantías aplicables;
(...)
- o) La proforma del contrato, cuando corresponda.

Artículo 70. Etapas

70.1. La Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La Licitación Pública contempla las siguientes etapas:
(...)



- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación de ofertas.
- g) Calificación de ofertas.
- h) Otorgamiento de la buena pro.

70.2. El plazo para la presentación de ofertas no puede ser menor de veintidós (22) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Artículo 74. Evaluación de las ofertas

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

b) Situación de Emergencia

b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.

(...)

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la



Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

(...)

Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

102.1. Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

ANEXO N° 1 DEFINICIONES

Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

- **Decreto Supremo n.° 004-2014-SA, "Decreto que modifica e incorpora los artículos 58-A, 58-B, 58-C, 58-D Y 58-E al reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-98-SA., de 29 de marzo de 2014,** que establece:

(...)

Artículo 58-A: Señala que el objeto es "Establecer las condiciones y requisitos sanitarios a que deben sujetarse la fabricación, almacenamiento y distribución de los alimentos producidos a base de granos y otros, para garantizar su calidad sanitaria e inocuidad en protección de la salud de los consumidores beneficiarios de los programas sociales de alimentación".

(...)

La certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP se otorga por cada línea de producción.

La certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP se otorga especificando cada uno de los productos que involucra la línea de producción en cada establecimiento de fabricación de alimentos y bebidas.

(...)

- **Bases integradas del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada n.° 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) para la "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas de cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz",** que establece:

CAPITULO III

3.1. Requisitos de calificación

A. CAPACIDAD LEGAL



Requisitos:

El postor debe contar con:

- Resolución Directoral de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) donde se evidencia que APLICA las normas sanitarias sobre los aspectos de Infraestructura, Buenas Prácticas de Manufactura, Programa de Higiene y Saneamiento y aplicación del Plan HACCP, en el proceso productivo de acuerdo al Decreto Supremo n.° 007-98-SA. y la modificatoria Decreto Supremo n.° 004-2014-SA, Art. 58-A, donde se especifique en el listado de los productos validados el producto objeto de la convocatoria concordante al registro sanitario.

Acreditación:

- Copia de la Resolución Directoral de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP otorgada por DIGESA, de acuerdo al Decreto Supremo n.° 007-98-SA. y la modificatoria Decreto Supremo n.° 004-2014-SA, Art. 58-A, donde se especifique en el listado de los productos validados el producto objeto de la convocatoria concordante al registro sanitario.

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:
(...)

| D. | Porcentaje de componentes nacionales | 05 puntos |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><u>Evaluación:</u> Se evaluará la procedencia u origen de los productos y de los insumos utilizados en la elaboración del bien ofertado. Otorgándole puntaje por encima del mínimo legal (90.00%) de componentes nacionales.</p> <p><u>Acreditación:</u> Declaración jurada de componentes nacionales.</p> | <p>De 96.00% a 100%05 Puntos</p> <p>De 93.00% y < a 96.00%...0 Puntos</p> |

- Bases Contratación Directa-PROC-2-2020-MPH/OEC-1, "Adquisición de insumos, leche evaporada entera x 410 grs, para atender a los beneficiarios del programa Vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz", que establece:

SECCIÓN ESPECÍFICA: CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO III – REQUERIMIENTO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO

- Declaración jurada suscrita por el postor o su representante legal sobre disponibilidad de stock que tendrá que corresponder necesariamente al lote certificado y acreditado en la propuesta técnica, la cantidad a acreditar corresponderá a dos (02) entrega mensual como mínimo, el cual deberá encontrarse en situación de libre disponibilidad y no estar sujeto a ningún tipo de gravamen
- Copia del certificado Oficial de inspección y evaluación técnico productivo de planta. Vigente a la fecha de presentación de propuestas emitido por una entidad acreditada ante INACAL
" (...) es muy importante señalar que todos los certificados, constancias y autorizaciones deben estar vigentes, (...), de no cumplir con estos requisitos dichas propuestas serán desestimadas



Los hechos expuestos, relacionados con la adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) - "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz", fueron originados por el accionar de Luis Américo Carranza Silva, Clara Ricardina Molina Aguilar y Nelly Ada Soto Acuña, miembros titulares del comité de selección, quienes, en ejercicio de sus funciones, direccionaron el otorgamiento de la buena pro a la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI, inobservando lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo soslayaron lo previsto en las bases integradas del referido procedimiento de selección; ocasionando la irregular contratación de la mencionada empresa, afectando la transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

Asimismo, los hechos expuestos vinculados con la contratación directa n.º 02-2-2020-MPH/OEC (primera convocatoria) para la "Adquisición de insumos, leche evaporada entera por 410 gramos, para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz", fueron originados por el accionar de Nelly Ada Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento, Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, especialista en procesos, Elio Américo Corpus Vargas, cotizador y Flormila Rimac Cerna, gerente de Administración y Finanzas, quienes inobservaron el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dilatando por veintinueve (29) días hábiles su ejecución, afectando a los beneficiarios del referido programa, debido a que durante el referido periodo no contaron con el citado insumo para cubrir su ración diaria de alimentos; asimismo, limitaron la libre competencia entre postores al evitar la ejecución de un procedimiento de selección de carácter competitivo contemplado en la normativa de Contrataciones del Estado, con la finalidad de favorecer al proveedor, afectando la transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

Es importante mencionar que las personas comprendidas en los hechos, Luis Américo Carranza Silva; Flormila Raquel Rimac Cerna; Nelly Ada Soto Acuña; Clara Ricardina Molina Aguilar; Marcelino Carlos Lliuya Jamanca y Elio Américo Corpus Vargas, fueron comunicadas conforme se detalla en el **(Apéndice n.º 4)** del presente informe de control específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.º 5)** se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, conforme se detalla a continuación:

- **Luis Américo Carranza Silva**, identificado con DNI n.º 42243472, gerente de Desarrollo Económico y Social, con resolución de alcaldía n.º 553-2019-MPH-A de 19 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.º 94)**; cuya encargatura como sub gerente (e) de Programas Sociales, se formalizó con memorándum n.º 513-2019-MPH/GM de 20 de noviembre de 2019 **(Ver apéndice n.º 10)** y se encuentra vigente a la fecha; asimismo fue designado como presidente titular del comité de selección del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria), para la adquisición de "Hojuelas de cereales (Quinua, Kiwicha, cañihua, avena), cebada y soya precocidos", mediante formato n.º 04: "Designación del comité de selección" de 11 de marzo de 2020 **(Ver apéndice n.º 16)** cuya labor culminó el 16 de abril de 2020; a quien se le comunicó el pliego de hechos, por medio de la cédula de comunicación n.º 001-2020-CG / OCI-SCE-MPH de 12 de noviembre de 2020 y presentó sus comentarios a través la carta s/n de 23 de noviembre de 2020, ampliado con carta s/n de 4 de diciembre de 2020 **(Ver apéndice n.º 4)**



Quien, como presidente titular del comité de selección y área usuaria de la contratación, durante la formulación de bases administrativas (**Ver apéndice n.º 19**) e integradas (**Ver apéndice n.º 26**), participó en la modificación sustancial de su propio requerimiento (**Ver apéndice n.º 11**) sin considerar sustento alguno, pese a que la normativa de contrataciones lo establece con carácter de obligatorio y bajo responsabilidad; asimismo al efectuar las mencionadas variaciones, incumplió con la utilización de las bases estandarizadas aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE; habiendo incurrido en nulidad conforme lo establece la misma normativa; de la misma manera, con ocasión de la formulación del pliego de consultas y observaciones (**Ver apéndice n.º 33**), acogió las mismas de manera contradictoria con la finalidad de que las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), se ajusten a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L- ASPASAPI, permitiéndole su acceso como participante al procedimiento de selección materia de revisión.

Los hechos identificados, configuran un incumplimiento de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29º; numeral 47.3 del artículo 47º³⁰ y numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por parte de Luis Américo Carranza Silva, normativa que establece: i) En que situaciones el requerimiento puede ser modificado; ii) La aplicación de las bases estandarizadas de manera obligatoria y iii) Los aspectos relacionados con la absolución de consultas y observaciones, respectivamente.

Posteriormente, durante la etapa de evaluación del mismo procedimiento de selección, otorgó el puntaje máximo equivalente a cinco (5) puntos al factor de evaluación D. "Porcentaje de componentes nacionales", sin advertir que en declaración jurada de componentes nacionales de 15 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 42**), relacionado con el producto ofertado por la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L- ASPASAPI, no contenía en su línea de producción la cebada, incumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) para la "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz" (**Ver apéndice n.º 26**), contexto que le permitió obtener puntaje adicional, incumpliendo lo previsto en el numeral 74.1 del artículo 74º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al otorgamiento de puntajes

En esa misma línea, durante la calificación de la oferta, al no haber advertido que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L (ganadora de la buena pro), no acreditó el cumplimiento del literal A "Capacidad legal" de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, al haber presentado la copia de la Resolución Directoral n.º 2314-2018/DCEA/DIGESA/SA de 27 de abril de 2018 (**Ver apéndice n.º 43**), correspondiente al producto: "(...)Hojuelas precocidas: de gramínea (avena), de quenopodiácea (kiwicha, quinua, cañihua), de leguminosa (soya) sus mezclas o no, con o sin linaza, con o sin harina de raíz (maca), con o sin harina de castaña, con o sin harina de lúcuma; fortificadas o no con vitaminas y minerales, destinado al consumo humano", el mismo que no contiene el producto cebada en su línea de producción inobservó lo establecido en el literal A del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), relacionada con la presentación de los requisitos de calificación, que establece la obligación en la presentación de documentación que sustente las capacidades necesarias con las que cuenta el postor para ejecutar el contrato; en ese contexto inobservó lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa la descalificación del postor que no cumpla con los requisitos de calificación.

³⁰ Incurriendo en nulidad conforme lo previsto en los numerales 44.1; 44.2 del artículo 44 del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; aspecto también es posible de la aplicación de sanciones.

En ese sentido y considerando su actuación como miembro del comité especial se encuentra determinada en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionó el otorgamiento de la buena pro a la antes mencionada empresa, mediante el acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria" de 16 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 41**), permitiendo con ello la suscripción del contrato n.° 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.° 25**) con el titular de la Entidad por el importe de S/189 924,00, a pesar que la empresa se encontraba impedida de ser postor y contratista en el citado procedimiento de selección.

Así también, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"

Adicionalmente a ello, en calidad de sub gerente de Programas Sociales, área usuaria de la contratación, inobservó lo previsto en el literal a) del artículo 177° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2014-MPH de 10 de abril de 2014 (**Apéndice n.° 95**), que prescribe entre sus funciones las siguientes: "a) Planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar las fases que implica la administración de los distintos programas alimentarios como: el programa de vaso de leche (...)"

Asimismo, en su calidad de empleado público, incumplió lo establecido en los literales b) y d) del artículo 2° del capítulo I de la Ley n.° 28175 "Ley marco del empleo público", la cual señala: "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Así también, configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Flormila Rímac Cerna**, identificada con DNI n.° 42763908, gerente de Administración y Finanzas designada, con resolución de alcaldía n.° 574-2019-MPH-A de 26 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 96**) y se encuentra vigente a la fecha; quien se le comunicó el pliego de hechos, mediante la cédula de comunicación n.° 002-2020-CG / OCI-SCE-MPH de 12 de noviembre de 2020, y presentó sus comentarios a través la carta s/n de 23 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice n.° 4**)

Participación durante la contratación directa n.° 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria)

Mediante Acuerdo de Concejo n.° 020-2020-MPH de 2 de abril de 2020 de 2 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 50**), el concejo Municipal, aprobó por unanimidad la referida contratación directa por situación de emergencia, de leche evaporada por 410 gramos para el programa vaso de leche, comunicando el referido acuerdo a la sub gerencia de Abastecimiento el mismo día; al respecto es de precisar que el numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el órgano encargado de las contrataciones³¹, tiene a su cargo la realización de las contrataciones directas; al respecto es de indicar que la mencionada sub gerencia se encuentra bajo la tutela de la gerencia de Administración y Finanzas.

³¹ Representado por la sub gerencia de Abastecimiento, en la Municipalidad Provincial de Huaraz.

En ese sentido, considerando que el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, también debemos tener en cuenta que estas se deben efectuar en el marco de una regularización y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, establecido por la misma normativa; sin embargo pese a que el numeral 102.1 del artículo 102° del mismo cuerpo normativo, prevé la realización de acciones inmediatas debía invitar a un solo proveedor, se ha identificado que desde el 2 de abril hasta el 24 de abril de 2020 (14 días hábiles), no se llevó a cabo gestión alguna; en ese contexto, se advirtió que Flormila Raquel Rimac Cerna, en calidad de gerente de Administración y Finanzas, conjuntamente con otros servidores y funcionarios de la Entidad, llevaron a cabo operaciones, como si se tratara de un procedimiento clásico, dilatando la contratación inmediata del bien, pese a su carácter de inmediato, conforme se detalla continuación:

CUADRO N° 20
GESTIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD

| N.° | Gestión realizada | N.° de documento y fecha | Funcionario que formulo el documento | Documento notificado a | Días entre gestión |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 1 | Sin gestiones realizadas del 2 al 24 de abril de 2020 | | | | 14 días hábiles |
| 2 | Solicitud de modificación del plan Anual de Contratación - 2020-versión n.° V | Informe n.° 044-2020-MPH-GAF-SGA-EP de 27 de abril de 2020 (Apéndice n.° 58) | Carlos Lliuya Jamanca – Encargado de procesos | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | 1 día hábil |
| 3 | Aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones, por el importe de S/ 402 192,00 | Resolución de Administración y Finanzas n.° 15-2020-MPH-GAF de 27 de abril de 2020 (Apéndice n.° 59) | Flormila Rimac Cerna – Gerente de Administración y Finanzas | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | |
| 4 | Solicitud y remisión de cotizaciones | Correo electrónico de 29 de abril de 2020 Nota: Refirió adjuntar en doce (12) folios las especificaciones técnicas del producto requerido por el área usuaria (Apéndice n.° 60) | Elio Américo Corpus Vargas - Cotizador | - Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L - Agroindustria Chacarero E.I.R.L - Industrias Nutriandina S.R.L Fecha de respuesta a la solicitud: 30 de abril de 2020 | 3 días hábiles |
| 5 | Solicitud y aprobación de expediente de contratación | Formato n.° 02 de 29 de abril de 2020 (Apéndice n.° 61) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Flormila Rimac Cerna – Gerente de Administración y Finanzas | |
| 6 | Aprobación de bases | Formato n.° 07 de 29 de abril de 2020 (Apéndice n.° 62) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Eliseo Rori Mautino Ángeles, titular de la Entidad | 2 días hábiles |
| 7 | Invitación al proveedor único | Carta n.° 13-2020-MPH-GAF-SGA de 5 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 63) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | |
| 8 | Otorgamiento de la buena pro | Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de contratación directa n.° 02-2020-MPH/OEC de 7 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 64) | Nelly Soto Acuña | Registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones SEACE | 2 días hábiles |
| 9 | Suscripción del Contrato | Contrato de Adquisición n.° 02-2020-MPH-A de 14 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 65) | Eliseo Rori Mautino Ángeles, titular de la Entidad | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | 5 días hábiles |
| 10 | Primera entrega del bien | Guía de remisión n.° 001-000598 de 18 de mayo de 2020 (Ver apéndice n.° 54) | Mary Lucia Rosales Flores- Agroindustria Chacarero E.I.R.L | Almacén de Programas Sociales | 2 días hábiles |
| Total, días de gestión | | | | | 29 días hábiles |

Fuente: Expediente de Contratación Directa-PROC-2-2020-MPH/OEC-1
Elaborado por: Comisión de control



En relación a las mencionadas actuaciones, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, que establece: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”*

Adicionalmente a ello, en calidad de gerente de Administración y Finanzas, inobservó lo previsto en los literales a); c) y v) del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2014-MPH de 10 de abril de 2014 **(Ver apéndice n.° 95)**, que prescribe entre sus funciones las siguientes: *“a) Planificar, dirigir y controlar las acciones que correspondan a los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, servicios abastecimiento y logística, en armonía con la normatividad y dispositivos legales vigentes; c) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades y procesos de: abastecimiento, patrimonio, contabilidad, recursos humanos y tesorería (...), en concordancia con las disposiciones legales vigentes y v) Programar, ejecutar y distribuir el abastecimiento de bienes y servicios a las diferentes unidades de la Municipalidad, en concordancia a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento”*

Asimismo, en su calidad de empleado público, incumplió lo establecido en los literales b) y d) del artículo 2° del capítulo I de la Ley n.° 28175 “Ley marco del empleo público”, la cual señala: *“b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio” y “d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Así también, configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Nelly Ada Soto Acuña**, identificada con DNI n.° 31667316, sub gerente de Abastecimiento designada, con resolución de alcaldía n.° 305-2019-MPH-A de 1 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 97)** y se encuentra vigente a la fecha; asimismo fue designada como segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria), para la adquisición de “Hojuelas de cereales (Quinua, Kiwicha, cañihua, avena), cebada y soya precocidos”, mediante formato n.° 04: “Designación del comité de selección” de 11 de marzo de 2020 **(Ver apéndice n.° 16)**, cuya labor culminó el 16 de abril de 2020; adicionalmente a ello, como sub gerente de Abastecimiento, estuvo a cargo de la gestión de la contratación directa n.° 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria), para la “Adquisición de insumos, leche evaporada entera x 410 gramos para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz”; a quien se le comunicó el pliego de hechos, mediante la cédula de comunicación n.° 003-2020-CG / OCI-SCE-MPH de 12 de noviembre de 2020, y presentó sus comentarios a través la carta s/n de 23 de noviembre de 2020 **(Ver apéndice n.° 4)**



Participación durante la adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria)

Como segundo miembro titular del comité de selección, durante la formulación de bases administrativas (**Ver apéndice n.º 19**) e integradas (**Ver apéndice n.º 26**), participó en la modificación sustancial del requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), sin considerar sustento alguno, pese a que la normativa de contrataciones lo establece con carácter de obligatorio y bajo responsabilidad; asimismo al efectuar las mencionadas variaciones, incumplió con la utilización de las bases estandarizadas aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado- OSCE; habiendo incurrido en nulidad conforme lo establece la misma normativa; de la misma manera, con ocasión de la formulación del pliego de consultas y observaciones (**Ver apéndice n.º 33**), acogió las mismas de manera contradictoria con la finalidad de que las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), se ajusten a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L - ASPASAPI, permitiéndole su acceso como participante al procedimiento de selección materia de revisión.

Los hechos identificados, configuran un incumplimiento de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29º; numeral 47.3 del artículo 47º³² y numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por parte de Nelly Ada Soto Acuña, normativa que establece: i) En que situaciones el requerimiento puede ser modificado; ii) La aplicación de las bases estandarizadas de manera obligatoria y iii) Los aspectos relacionados con la absolución de consultas y observaciones, respectivamente.

Posteriormente, durante la etapa de evaluación del mismo procedimiento de selección, otorgó el puntaje máximo equivalente a cinco (5) puntos al factor de evaluación D. "Porcentaje de componentes nacionales", sin advertir que en declaración jurada de componentes nacionales de 15 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 42**), relacionado con el producto ofertado por la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L- ASPASAPI, no contenía en su línea de producción la cebada, incumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.º 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) para la "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz" (**Ver apéndice n.º 26**), contexto que le permitió obtener puntaje adicional, incumpliendo lo previsto en el numeral 74.1 del artículo 74º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al otorgamiento de puntajes

En esa misma línea, durante la calificación de la oferta, al no haber advertido que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L (ganadora de la buena pro), no acreditó el cumplimiento del literal A "Capacidad legal" de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, al haber presentado la copia de la Resolución Directoral n.º 2314-2018-/DCEA/DIGESA/SA de 27 de abril de 2018 (**Ver apéndice n.º 43**), correspondiente al producto: "(...)Hojuelas precocidas: de gramínea (avena), de quenopodiácea (kiwicha, quinua, cañihua), de leguminosa (soya) sus mezclas o no, con o sin linaza, con o sin harina de raíz (maca), con o sin harina de castaña, con o sin harina de lúcuma; fortificadas o no con vitaminas y minerales, destinado al consumo humano", el mismo que no contiene el producto cebada en su línea de producción inobservó lo establecido en el literal A del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), relacionada con la presentación de los requisitos de calificación, que establece la obligación en la presentación de documentación que sustente las capacidades necesarias con las que cuenta el postor para ejecutar el contrato; en ese contexto inobservo lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa la descalificación del postor que no cumpla con los requisitos de calificación.

32 Incurriendo en nulidad conforme lo previsto en los numerales 44.1; 44.2 del artículo 44 del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aspecto también es pasible de la aplicación de sanciones.



En ese sentido y considerando que actuación como miembro del comité especial se encuentra determinada en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionó el otorgamiento de la buena pro a la antes mencionada empresa, mediante el acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria" de 16 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 41**), permitiendo con ello la suscripción de del contrato n.° 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.° 25**) con el titular de la Entidad por el importe de S/189 924,00, a pesar que la empresa se encontraba impedida de ser postor y contratista en el citado procedimiento de selección.

Participación durante la contratación directa n.° 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria)

Mediante Acuerdo de Concejo n.° 020-2020-MPH de 2 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 50**), el concejo Municipal, aprobó por unanimidad la referida contratación directa por situación de emergencia, de leche evaporada por 410 gramos para el programa vaso de leche, comunicando el referido acuerdo a la sub gerencia de Abastecimiento el mismo día; al respecto es de precisar que el numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el órgano encargado de las contrataciones³³, tiene a su cargo la realización de las contrataciones directas.

Asimismo, el literal b.1) del artículo 100° del mismo cuerpo normativo que precisa que las contrataciones directas se efectúan en atención los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido; siendo que dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, siguientes a la entrega del bien, la Entidad debía regularizar, entre otros, aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos; igualmente el numeral 102.1 del artículo 102° del mismo cuerpo normativo, prevé que el referido órgano, mediante acciones inmediatas debía invitar a un solo proveedor, que cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales debían contener como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48°³⁴ del mismo Reglamento.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente de contratación para la referida adquisición, se ha identificado que la primera entrega de los bienes, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, fue efectuada por la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L, a través de la guía de remisión n.° 001-000598 (**Ver apéndice n.° 54**), mediante "Acta de recepción de leche evaporada entera de 410 gramos c/u" de 18 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.° 64**), documentación que se encuentra incluida en el comprobante n.° 1428-2020 de 5 de junio de 2020 (**Ver apéndice n.° 52**); es decir la gestión de la entrega de los productos se realizó veintinueve (29) días hábiles después de haberse aprobado la contratación directa, aspecto que denotaría el incumplimiento del numeral 102.1° del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones por parte de Nelly Soto Acuña, en calidad de sub gerente de Abastecimiento; al respecto es preciso indicar que durante el referido tiempo, la Entidad tuvo la posibilidad de llevar a cabo una licitación pública, el mismo que es un procedimiento de selección de carácter competitivo que conforme lo establece el artículo 70.2° del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que el mismo puede ser ejecutado en un plazo máximo de 22 días hábiles desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro.

³³ Representado por la sub gerencia de Abastecimiento, en la Municipalidad Provincial de Huaraz.

³⁴ Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
- b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- e) El sistema de contratación;
- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;
- l) Las garantías aplicables;
- o) La proforma del contrato, cuando corresponda.



Asimismo, se ha identificado que en la misma fecha (2 de abril de 2020), mediante acuerdo de concejo n.° 021-2020-MPH (**Ver apéndice n.° 55**) la misma funcionaria llevó a cabo la contratación directa n.° 01-2020-MPH/OEC, para la adquisición de productos de primera necesidad de la canasta familiar en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID -19 en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el mismo que fue ejecutado al día siguiente de su aprobación, conforme se evidencia en la orden de compra – guía de internamiento n.° 0134 de 3 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 56**) y las guías de remisión n.°s 001-00008 y 00009 de 6 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 57**), es decir Nelly Ada Soto Acuña, tenía conocimiento de cómo efectuar este tipo de contrataciones; no obstante no actuó de similar manera con la contratación directa para la adquisición de leche evaporada para el programa vaso de leche, inobservando la Normativa antes mencionada.

Consecuentemente se ha evidenciado que la contratación directa fue realizada únicamente con la finalidad de evitar la ejecución de un procedimiento de selección competitivo contemplado en la normativa de Contrataciones del Estado, que genere la libre competencia entre postores y ofrezca a la entidad mejores condiciones para obtener una mejor oferta.

En ese sentido, considerando que el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, también debemos tener en cuenta que estas se deben efectuar en el marco de una regularización y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, establecido por la misma normativa; sin embargo pese a que el numeral 102.1 del artículo 102° del mismo cuerpo normativo, prevé la realización de acciones inmediatas debía invitar a un solo proveedor, se ha identificado que desde el 2 de abril hasta el 24 de abril de 2020 (14 días hábiles), la citada funcionaria no realizó gestión alguna en relación a la contratación; asimismo, se advirtió que la misma funcionaria con otros servidores de la Entidad, llevaron a cabo operaciones, como si se tratara de un procedimiento clásico, dilatando la contratación inmediata del bien, conforme se detalla continuación:

CUADRO N° 21
GESTIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD

| N.° | Gestión realizada | N.° de documento y fecha | Funcionario que formuló el documento | Documento notificado a | Días entre gestión |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 1 | Sin gestiones realizadas del 2 al 24 de abril de 2020 | | | | 14 días hábiles |
| 2 | Solicitud de modificación del plan Anual de Contratación - 2020-version n.° V | Informe n.° 044-2020-MPH-GAF-SGA-EP de 27 de abril de 2020 (Apéndice n.° 58) | Carlos LLiulla Jamanca – Encargado de procesos | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | 1 día hábil |
| 3 | Aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones, por el importe de S/ 402 192,00 | Resolución de Administración y Finanzas n.° 15-2020-MPH-GAF de 27 de abril de 2020 (Apéndice n.° 59) | Flormila Rimac Cerna – Gerente de Administración y Finanzas | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | |
| 4 | Solicitud y remisión de cotizaciones | Correo electrónico de 29 de abril de 2020 Nota: Refirió adjuntar en doce (12) folios las especificaciones técnicas del producto requerido por el área usuaria (Apéndice n.° 60) | Elio Américo Corpus Vargas - Cotizador | - Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L - Agroindustria Chacarero E.I.R.L - Industrias Nutriandina S.R.L Fecha de respuesta a la solicitud: 30 de abril de 2020 | 3 días hábiles |
| 5 | Solicitud y aprobación de expediente de contratación | Formato n.° 02 de 29 de abril de 2020 (Apéndice n.° 61) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Flormila Rimac Cerna – Gerente de Administración y Finanzas | |
| | Aprobación de bases | Formato n.° 07 de 29 de abril de 2020 (Apéndice n.° 62) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Eliseo Rori Mautino Ángeles, titular de la Entidad | |



| N.º | Gestión realizada | N.º de documento y fecha | Funcionario que formulo el documento | Documento notificado a | Días entre gestión |
|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------|
| 7 | Invitación al proveedor único | Carta n.º 13-2020-MPH-GAF-SGA de 5 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 63) | Nelly Soto Acuña, sub gerente de Abastecimiento | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | 2 días hábiles |
| 8 | Otorgamiento de la buena pro | Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC de 7 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 64) | Nelly Soto Acuña | Registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones SEACE | 2 días hábiles |
| 9 | Suscripción del Contrato | Contrato de Adquisición n.º 02-2020-MPH-A de 14 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 65) | Eliseo Rori Mautino Ángeles, titular de la Entidad | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | 5 días hábiles |
| 10 | Primera entrega del bien | Guía de remisión n.º 001-000598 de 18 de mayo de 2020 (Ver apéndice n.º 54) | Mary Lucia Rosales Flores-Agroindustria Chacarero E.I.R.L | Almacén de Programas Sociales | 2 días hábiles |
| Total, días de gestión | | | | | 29 días hábiles |

Fuente: Expediente de Contratación Directa-PROC-2-2020-MPH/OEC-1
Elaborado por: Comisión de control

Adicionalmente a ello, de la revisión del expediente de contratación, se ha identificado que, durante la formulación de las bases (**Ver apéndice n.º 78**) para la mencionada contratación, Nelly Ada Soto Acuña, modificó las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria (**Ver Apéndice n.º 12**), con la finalidad de ajustar el mismo a las características particulares de la empresa agroindustria Chacarero E.I.R.L, inobservando el numeral 29.11 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que si bien es cierto establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia, así como los requisitos de calificación, pero previa justificación y contando con aprobación del área usuaria, documento que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad; no obstante no se ha identificado la existencia del citado documento.

Asimismo, se ha advertido que durante la evaluación de la oferta presentada por la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L, la citada funcionaria le otorgó la buena pro pese a que incumplió con algunos requerimientos establecidos en las bases de la contratación (**Ver apéndice n.º 78**); inobservando lo establecido en los numerales 74.1 y 75.1 y 76.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, formalizado dicha actuación a través del acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación directa n.º 02-MPH7OEC de 7 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.º 64**), con lo cual permitió la suscripción del contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A de 14 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.º 65**), con el titular de la Entidad.

En relación a las mencionadas actuaciones, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"



Adicionalmente a ello, en calidad de sub gerente de Abastecimiento, inobservó lo previsto en los literales a); b); g); o) y p) del artículo 110° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2014-MPH de 10 de abril de 2014 (**Ver apéndice n.° 95**), que prescribe entre sus funciones las siguientes: "a) Planificar, organizar, ejecutar y controlar las actividades y acciones del sistema de abastecimientos de bienes y servicios, conforme a los lineamientos y el cumplimiento de los dispositivos legales y normas vigentes; b) Garantizar el abastecimiento oportuno de los bienes o servicios con criterios cuantitativos y cualitativos, asegurando el funcionamiento normal y oportuno de la institución; g) Determinar y prestar asistencia a los comités especiales de adquisición de bienes y servicios (...); o) Programar y ejecutar los procesos de selección establecidos en el Plan Anual de Contrataciones, en coordinación con la Gerencia de Planificación y Presupuesto, y las Unidades Orgánicas usuarias y p) Apoyar a los comités Especiales designados para los procesos de selección de las licitaciones públicas o concursos públicos o adjudicaciones directas, brindando información técnica y económica relacionada con el objeto de la adquisición o contratación"

De la misma manera, en su calidad de empleado público, incumplió lo establecido en los literales b) y d) del artículo 2° del capítulo I de la Ley n.° 28175 "Ley marco del empleo público", la cual señala: "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Asimismo, configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

-  ➤ **Clara Ricardina Molina Aguilar**, identificada con DNI n.° 31660039, personal incorporado por medida cautelar mediante resoluciones n.°s 05 y 06 de 6 de setiembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 95**), habiéndola designado como personal de apoyo del programa vaso de leche con memorándum n.° 783-2019-MPH-GAF/SGRRHH de 4 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 99**), hasta el 6 de octubre de 2020 a través del memorándum n.° 465-2020-MPH-GAF/SGRRHH (**Apéndice n.° 100**); asimismo fue designada como primer miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria), para la adquisición de "Hojuelas de cereales (Quinua, Kiwicha, cañihua, avena), cebada y soya precocidos", mediante formato n.° 04: "Designación del comité de selección" de 11 de marzo de 2020, cuya labor culminó el 16 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 16**); a quien se le comunicó el pliego de hechos, mediante la cédula de comunicación n.° 004-2020-CG / OCI-SCE-MPH de 12 de noviembre de 2020, y presentó sus comentarios a través la carta S/N de 23 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice n.° 4**)

 Quien, como titular del comité de selección, durante la formulación de bases administrativas (**Ver apéndice n.° 19**) e integradas (**Ver apéndice n.° 26**), participó en la modificación sustancial del requerimiento (**Ver apéndice n.° 11**) sin considerar sustento alguno, pese a que la normativa de contrataciones lo establece con carácter de obligatorio y bajo responsabilidad; asimismo al efectuar las mencionadas variaciones, incumplió con la utilización de las bases estandarizadas aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado- OSCE; habiendo incurrido en nulidad conforme lo establece la misma normativa; de la misma manera, con ocasión de la formulación del pliego de consultas y observaciones (**Ver apéndice n.° 33**), acogió las mismas de manera contradictoria con la finalidad de que las bases integradas (**Ver apéndice n.° 26**), se ajusten a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L- ASPASAPI, permitiéndole su acceso como participante al procedimiento de selección materia de revisión.



Los hechos identificados, configuran un incumplimiento de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29°; numeral 47.3 del artículo 47°³⁵ y numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por parte de Clara Ricardina Molina Aguilar, normativa que establece: i) Que situaciones el requerimiento puede ser modificado; ii) La aplicación de las bases estandarizadas de manera obligatoria y iii) Los aspectos relacionados con la absolución de consultas y observaciones, respectivamente.

Posteriormente, durante la etapa de evaluación del mismo procedimiento de selección, otorgó el puntaje máximo equivalente a cinco (5) puntos al factor de evaluación D. "Porcentaje de componentes nacionales", sin advertir que en Declaración Jurada de componentes nacionales de 15 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 42**), relacionado con el producto ofertado por la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L- ASPASAPI, no contenía en su línea de producción la cebada, incumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.° 10-2020-MPH/CS (primera convocatoria) para la "Contratación de suministro de bienes adquisición de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua) cebada y soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz" (**Ver apéndice n.° 26**), contexto que le permitió obtener puntaje adicional, incumpliendo lo previsto en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al otorgamiento de puntajes

En esa misma línea, durante la calificación de la oferta, al no haber advertido que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L (ganadora de la buena pro), no acreditó el cumplimiento del literal A "Capacidad legal" de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, al haber presentado la copia de la Resolución Directoral n.° 2314-2018/DCEA/DIGESA/SA de 27 de abril de 2018 (**Ver apéndice n.° 43**), correspondiente al producto: "(...)Hojuelas precocidas: de gramínea (avena), de quenopodiácea (kiwicha, quinua, cañihua), de leguminosa (soya) sus mezclas o no, con o sin linaza, con o sin harina de raíz (maca), con o sin harina de castaña, con o sin harina de lúcuma; fortificadas o no con vitaminas y minerales, destinado al consumo humano", el mismo que no contiene el producto cebada en su línea de producción inobservó lo establecido en el literal A del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Ver apéndice n.° 26**), relacionada con la presentación de los requisitos de calificación, que establece la obligación en la presentación de documentación que sustente las capacidades necesarias con las que cuenta el postor para ejecutar el contrato; en ese contexto inobservo lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que precisa la descalificación del postor que no cumpla con los requisitos de calificación.

En ese sentido y considerando que actuación como miembro del comité especial se encuentra determinada en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, ocasionó el otorgamiento de la buena pro a la antes mencionada empresa, mediante el Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria" de 16 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 41**), permitiendo con ello la suscripción del contrato n.° 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.° 25**) con el titular de la Entidad por el importe de S/ 189 924,00, a pesar que la empresa se encontraba impedida de ser postor y contratista en el citado procedimiento de selección.



³⁵ Incurrendo en nulidad conforme lo previsto en los numerales 44.1; 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; aspecto también es pasible de la aplicación de sanciones.

Así también, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, que establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”

Adicionalmente a ello, en calidad de personal permanente del área usuaria de la Entidad, inobservó lo previsto en el literal a) del artículo 177° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huaraz (**Ver Apéndice n.° 95**), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 11-2014-MPH de 10 de abril de 2014, que prescribe entre sus funciones las siguientes: “a) Planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar las fases que implica la administración de los distintos programas alimentarios como: el programa de vaso de leche (...)”

Asimismo, en su calidad de empleado público, incumplió lo establecido en los literales b) y d) del artículo 2° del capítulo I de la Ley n.° 28175 “Ley marco del empleo público”, la cual señala: “b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio” y “d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Así también, configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Marcelino Carlos Lliuya Jamanca**, identificado con DNI n.° 41066321, vinculado a la entidad como especialista en procesos de selección, según ordenes de servicio n.° s 770 y 925 -2020 de 17 de abril y 26 de mayo de 2020 (**Ver apéndices n.° s 17 y 79**), respectivamente³⁶, a quien se le comunicó el pliego de hechos, mediante la cédula de comunicación n.° 005-2020-CG / OCI-SCE-MPH de 12 de noviembre de 2020, y presentó sus comentarios a través del escrito n.° 02 de 23 de noviembre de 2020. (**Ver apéndice n.° 4**)

Participación durante la adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS (primera convocatoria)

Como especialista en procesos, tenía las funciones siguientes: i) Elaborar las bases administrativas para el procedimiento de selección en coordinación con los integrantes del comité de selección; ii) Absolver las consultas y observaciones en coordinación con los integrantes del comité de selección y el área usuaria y iii) Reformular las bases administrativas en coordinación con los integrantes del comité de selección y el área usuaria, según lo establecido en las ordenes de servicio n.° s 770 y 925 -2020 de 17 de abril y 26 de mayo de 2020 (**Ver apéndices n.° s 17 y 79**), respectivamente.



³⁶ Incluidos en los comprobantes n.° s 1049 (Apéndice n.° 101) y 1438 – 2020 (Ver apéndice n.° 80)

En ese contexto, participó y asesoró a los miembros del comité a efectos de que durante la formulación de bases administrativas (**ver apéndice n.º 19**) e integradas (**Ver apéndice n.º 26**), se modifique sustancialmente el requerimiento del área usuaria (**Ver apéndice n.º 11**), sin considerar sustento alguno, pese a que la normativa de contrataciones lo establece con carácter de obligatorio y bajo responsabilidad; asimismo al efectuar las mencionadas variaciones, incumplió con la utilización de las bases estandarizadas aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado- OSCE; habiendo incurrido en nulidad conforme lo establece la misma normativa; de la misma manera, con ocasión de la formulación del pliego de consultas y observaciones (**Ver apéndice n.º 33**), acogió las mismas de manera contradictoria con la finalidad de que las bases integradas (**Ver apéndice n.º 26**), se ajusten a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L, permitiéndole su acceso como participante al procedimiento de selección materia de revisión.

Los hechos identificados, configuran un incumplimiento de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29º; numeral 47.3 del artículo 47º³⁷ y numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por parte de Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, normativa que establece: i) Que situaciones el requerimiento puede ser modificado; ii) La aplicación de las bases estandarizadas de manera obligatoria y iii) Los aspectos relacionados con la absolución de consultas y observaciones, respectivamente.

En ese sentido y considerando su actuación como especialista en procesos de selección, ocasionó que la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L - ASPASAPI, pudiera participar en el mencionado procedimiento de selección para que posteriormente le otorgaran la buena pro, mediante el acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada n.º 010-2020-MPH/CS primera convocatoria” de 16 de abril de 2020, (**Apéndice n.º 41**) permitiendo con ello la suscripción de del contrato n.º 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020 con el titular de la Entidad por el importe de S/ 189 924,00. (**Ver apéndice n.º 25**) a pesar que la empresa se encontraba impedida de ser postor y contratista en el citado procedimiento de selección.

Participación durante la contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria)

Durante la ejecución de la contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria), aprobado mediante Acuerdo de Concejo n.º 020-2020-MPH de 2 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 50**), por el concejo Municipal, con la finalidad de adquirir leche evaporada por 410 gramos para el programa vaso de leche, cuya ejecución se encuentra a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones³⁸, conforme lo establece el numeral 43.2 del artículo 43º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, participó durante la gestión de la mencionada contratación, al haber emitido después de diecisiete (17) días hábiles el informe n.º 044-2020-MPH-GAF-SGA-EP de 27 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 58**), actuando de manera tardía y dilatando la mencionada contratación, pese a que el numeral 102.1 del artículo 102º del mismo cuerpo normativo, prevé que el referido órgano, mediante acciones inmediatas debía invitar a un solo proveedor, que cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales debían contener como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48º³⁹ del mismo Reglamento.

³⁷ Incurriendo en nulidad conforme lo previsto en los numerales 44.1; 44.2 del artículo 44 del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; aspecto también es pasible de la aplicación de sanciones.

³⁸ Representado por la sub gerencia de Abastecimiento, en la Municipalidad Provincial de Huaraz.

³⁹ Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
- b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- e) El sistema de contratación;
- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;
- l) Las garantías aplicables;
- o) La proforma del contrato, cuando corresponda.



Adicionalmente a ello, de la revisión del expediente de contratación, se ha identificado que, durante la formulación de las bases (**Ver apéndice n.º 78**), para la mencionada contratación, Marcelino Carlos Lliuya Jamanca, participó durante la modificación de las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria (**Ver apéndice n.º 12**), con la finalidad de ajustar el mismo a las características particulares de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L, inobservando el numeral 29.11 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que si bien es cierto establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia, así como los requisitos de calificación, pero previa justificación y contando con aprobación del área usuaria, documento que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad; no obstante no se ha identificado la existencia del citado documento; siendo que la mencionada actuación ocasionó que la sub gerencia de Abastecimiento le otorgara la buena pro a la mencionada empresa a través del Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación directa n.º 02-MPH/EC de 7 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.º 64**), con lo cual permitió la suscripción del contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A de 14 de mayo de 2020, con el titular de la Entidad (**Ver apéndice n.º 65**)

En relación a las mencionadas actuaciones, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"*

De la misma manera, incumplió sus funciones previstas en los términos de referencia y ordenes de servicio n.º s 700 y 925 -2020 (**Ver apéndices n.ºs 17 y 79**), que motivaron su contratación, que establecen entre sus funciones: i) *Asesoramiento técnico a la sub gerencia de Abastecimiento para la elaboración del expediente de contratación para procedimientos de selección;* ii) *Elaborar las bases administrativas para el procedimiento de selección en coordinación con los integrantes del comité de selección;* iii) *estar pendiente de la presentación de consultas y observaciones a las bases administrativas en coordinación con los integrantes del comité de selección y iv) absolver las consultas y observaciones en coordinación con los integrantes de comité de selección y área usuaria.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Elio Américo Corpus Vargas**, identificado con DNI n.º 42024775, vinculado a la entidad como cotizador de bienes y servicios, según orden de servicio n.º 926 -2020 de 26 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 102**)⁴⁰, a quien se le comunicó el pliego de hechos, mediante la cédula de comunicación n.º 006-2020-CG / OCI-SCE-MPH de 12 de noviembre de 2020, y presentó sus comentarios a través del documento s/n de 19 de noviembre de 2020 (**Ver apéndice n.º 4**)



⁴⁰ Incluido en el comprobante n.º s 1439 - 2020 (**Apéndice n.º 100**)

Durante la contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC (primera convocatoria), realizada con la finalidad de adquirir leche evaporada por 410 gramos para el programa vaso de leche, el referido servidor, mediante correos electrónicos de 29 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 60**), solicitó cotizaciones a las empresas: i) Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo S.R.L (**Ver apéndice n.º 71**); ii) Agroindustria Chacarero E.I.R.L (**Ver apéndice n.º 72**) y iii) Industrias Nutriandina S.R.L (**Ver apéndice n.º 73**), a efectos de determinar el valor estimado de la contratación; no obstante no advirtió que las mencionadas empresas mantienen vínculo de familiaridad y forman parte de un mismo grupo económico conforme lo establecen las partidas registrales n.º s 1106466 (**Ver apéndice n.º 23**); 11231584 (**Ver apéndice n.º 24**) y 11321962 (**Ver apéndice n.º 74**), fichas RENIEC (**Ver apéndice n.º 75**) y la partida de nacimiento n.º 2009 de 3 de setiembre de 1998 (**Ver apéndice n.º 76**), proporcionadas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante el correo electrónico: notificaportalc@reniec.gob.pe de 4 de noviembre de 2020 y por Luzmila Romero Cacha, Registradora civil de la Entidad, con oficio n.º 225-2020-GDEyS-SGSS-OREC de 21 de octubre de 2020 (**Ver apéndice n.º 77**) respectivamente.

Al respecto la mencionada actuación permitió que el citado servidor inobservara lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32º "Valor estimado"⁴¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, debido a que, en el presente caso al haberse efectuado cotizaciones a un mismo grupo económico⁴², ocasionó que las mencionadas empresas concierten el precio del bien, hecho que reviste mayor importancia, considerando que la citada información sirvió para la posterior determinación del valor de la contratación y elección de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L como único proveedor, incorporando dicha información en el formato n.º 02 "Solicitud y aprobación del expediente de contratación" de 29 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.º 61**) permitiendo que la sub gerencia de Abastecimiento le otorgara la buena pro en razón del menor precio cotizado, mediante Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación directa n.º 02-MPH7OEC de 7 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.º 64**), con lo cual permitió la suscripción del contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A de 14 de mayo de 2020 (**Ver apéndice n.º 65**), con el titular de la Entidad.

En relación a las mencionadas actuaciones, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 13 de marzo de 2019, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"

De la misma manera, incumplió sus funciones previstas en los términos de referencia y orden de servicio n.º 000926 -2020 (**Ver apéndice n.º 102**), que motivaron su contratación, que establecen entre sus funciones: que establecen entre sus funciones: i) *Apoyo en las cotizaciones de los requerimientos (servicios) de las diferentes áreas de la MPH.*



⁴¹ Aplicable al caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

⁴² Anexo n.º 1 "Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que un grupo económico es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad: "Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaraz, gestionaron la contratación de insumos para el programa vaso de leche, soslayando las bases y normativa de contrataciones del estado, con la finalidad de otorgar la buena pro a postores vinculados a un mismo grupo económico, quienes además no cumplían los requisitos establecidos, afectando la transparencia, competencia, eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas", están desarrollados en el apéndice N° 2 del Informe de Control Específico."

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaraz, gestionaron la contratación de insumos para el programa vaso de leche, soslayando las bases y normativa de contrataciones del estado, con la finalidad de otorgar la buena pro a postores vinculados a un mismo grupo económico, quienes además no cumplían los requisitos establecidos, afectando la transparencia, competencia, eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas", están desarrollados en el apéndice N° 3 del Informe de Control Específico

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1.**

Terceros partícipes

-  ➤ **Eulogio Marcos Heredia Domínguez**, identificado con DNI n.º 31651424, gerente general de la empresa Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco -ASPASAPI, ganador de la buena pro de la adjudicación simplificada n.º 10-2020- MPH/CS, para la contratación de suministro de bienes adquisiciones de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua, avena) cebada y soya precocidos enriquecido con vitaminas y minerales" (**Ver apéndice n.º 41**)

Los hechos previamente detallados, evidenciarían la inobservancia de lo establecido en el literal p) del artículo 11º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa lo siguiente:

"Artículo 11. Impedimento

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento" (Subrayado nuestro)

Asimismo, al haberse suscrito el contrato, se configuraría la infracción establecida en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50º, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:



Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)

- **Mary Lucia Rosales Flores**, identificada con DNI N°: 31654618, gerente general de la Empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L; además, le corresponden el 80% de las participaciones de la empresa Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pischo –ASPASAPI, conforme se evidencia en las partidas registrales n.° s 11064666 (**Ver apéndice n.° 23**) y 11231584 (**Ver apéndice n.° 24**); consecuentemente de acuerdo a lo previsto en el anexo n.°1 "Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ambas empresas pertenecen a un mismo grupo económico definido como: "El conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. (Subrayado nuestro)

En ese contexto, se ha identificado que ambas empresas se inscribieron electrónicamente al procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.° 10-2020- MPH/CS, para la contratación de suministro de bienes adquisiciones de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua, avena) cebada y soya precocidos enriquecido con vitaminas y minerales", siendo que la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L presentó sus consultas y observaciones a las bases administrativas (**Ver apéndice n.° 19**), en el marco de una competencia aparente durante el procedimiento de selección; siendo que el comité especial acogió las referidas observaciones (**Ver apéndice n.° 38**), con la finalidad de que la otra empresa del grupo económico, Agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L - ASPASAPI S.R.L, se beneficie con el otorgamiento de la buena pro mediante Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada n.° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria" de 16 de abril de 2020 (**Ver apéndice n.° 41**) y posteriormente el 11 de mayo de 2020, suscriba el contrato de adquisición n.° 01-2020-MPH-A, por el importe de S/189 924,00, con el titular de la Entidad (**Ver apéndice n.° 25**).

Los hechos previamente detallados, evidenciarían la inobservancia de lo establecido en el literal p) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa lo siguiente:

"Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)



p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento (Subrayado nuestro)

Asimismo, la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L beneficiada con la contratación directa n.º 02-2020-MPH/OEC para la adquisición de leche evaporada entera para el programa vaso de leche, a pesar que no cumplía con los requerimientos establecidos por el área usuaria ni en las bases; no obstante, la sub gerente de Abastecimiento le otorgó la buena pro; por lo que, la referida empresa suscribió con la Entidad, el contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A el 14 de mayo de 2020, por el importe de S/402 192,00.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Huaraz, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante el procedimiento de selección denominado: adjudicación simplificada n.º 10-2020- MPH/CS, para la contratación de suministro de bienes adquisiciones de insumos de hojuelas cereales (quinua, kiwicha, cañihua, avena) cebada y soya precocidos enriquecido con vitaminas y minerales, las empresas agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L y Agroindustria Chacarero E.I.R.L, participaron como postores y contratistas, pese a encontrarse impedidos para hacerlo por ser miembros de un mismo grupo económico.

Asimismo, en el mismo procedimiento, comité de selección, sin justificación ni aprobación; modificó las especificaciones técnicas del requerimiento con la finalidad de ajustar las mismas a las características particulares de la empresa agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pischo S.R.L – ASPASAPI- S.R.L (miembro del grupo económico), con la finalidad de que pueda participar en el procedimiento de selección; asimismo, durante la evaluación de ofertas; el comité de selección no advirtió que la citada empresa; presentó documentación que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación; asimismo el referido colegiado le otorgó puntaje indebido, aspectos que ocasionaron el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato de adquisición n.º 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020 con el titular de la Entidad por el importe de S/ 189 924,00.

Asimismo, en la contratación directa n.º 02-2020- MPH/OEC (primera convocatoria) para la adquisición de leche evaporada por 410 gramos para el programa vaso de leche, se identificó que las cotizaciones fueron realizadas a empresas conformantes de un mismo grupo económico; de la misma manera, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad trasgredió el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado respecto al carácter de inmediatez de una contratación directa, demorando aproximadamente veintinueve (29) días hábiles, plazo en el cual se pudo realizar un procedimiento de selección competitivo; sin embargo, se modificó las especificaciones técnicas del producto establecidas por el área usuaria, con la finalidad de favorecer la contratación directa de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L; quien pese a ello, incumplió con los requisitos establecidos en las bases administrativas; sin embargo, se le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A el 14 de mayo de 2020, por el importe de S/402 192,00. **(Irregularidad n.º 1)**



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Huaraz:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huaraz, comprendidos en los hechos irregulares cometidos por "Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaraz, gestionaron la contratación de insumos para el programa vaso de leche, soslayando las bases y normativa de contrataciones del estado, con la finalidad de otorgar la buena pro a postores vinculados a un mismo grupo económico, quienes además no cumplían los requisitos establecidos, afectando la transparencia, competencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador de la Contraloría General de la Republica:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)

Al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado:

3. Meritar el inicio de las acciones administrativas en relación a las empresas Agroindustria Chacarero E.I.R.L y Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco –ASPASAPI, las cuales a pesar de conformar un grupo económico participaron en la adjudicación simplificada n.º 10-2020- MPH/CS, siendo que esta última empresa fue beneficiada con el otorgamiento de la buena pro; por lo que, suscribió contrato de adquisición n.º 01-2020-MPH-A, de 11 de mayo de 2020.

VII. APÉNDICES

- 
- 
- | | |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Apéndice n.º 1 | Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares. |
| Apéndice n.º 2 | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa. |
| Apéndice n.º 3 | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. |
| Apéndice n.º 4 | Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación del Pliego de Hechos y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos. |
| Apéndice n.º 5 | Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos en original. |
| Apéndice n.º 6 | Copia autenticada del oficio N° 049-2020-MPH-A de 28 de enero de 2020. |
| Apéndice n.º 7 | Copia autenticada del oficio N° 184-2020-REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE de 29 de enero de 2020 |
| Apéndice n.º 8 | Copia autenticada del informe N° 006-2020-REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE/ODI/ESANS de 29 de enero de 2020. |
| Apéndice n.º 9 | Copia autenticada del Acta de selección de insumos – composición para el año fiscal 2020 para el Programa Vaso de Leche de 11 de febrero de 2020. |



- Apéndice n.º 10** Copia autenticada del memorándum N° 513-2019-MPH/GM de 20 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 11** Copia autenticada del informe N° 102-2020-MPH-GDES/SGPS de 14 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 12** Copia autenticada del informe N° 103-2020-MPH-GDES/SGPS de 14 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 13** Copia autenticada de la hoja de control de gasto n.º 0000628-2020 de 17 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 14** Copia autenticada de la hoja de envío N° 01068 de 18 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 15** Copia autenticada del Formato N° 02: "Solicitud y aprobación de expediente de contratación" de 11 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 16** Copia autenticada del Formato N° 04: "Designación del comité de selección" de 11 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 17** Copia autenticada de la orden de servicio n.º 00000770 de 17 de abril de 2020
- Apéndice n.º 18** Copia autenticada del formato N° 6 "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" de 11 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 19** Copia autenticada las bases estándar adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes – Adjudicación Simplificada n.º 010-2020-MPH/CS (Primera Convocatoria)
- Apéndice n.º 20** Copia autenticada del formato N° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 11 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 21** Copia autenticada del oficio N° 065-2020-SUNARP-ZR N° VII-SH/OCI de 26 de octubre de 2020
- Apéndice n.º 22** Copia autenticada del informe N° 001-2020-SUNARP-ZR.VIII/ PUBLICIDAD-MDLC de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 23** Copia autenticada de la partida registral n.º 11064666 de la empresa Agro servicios y producción de alimentos San Juan de Pisco S.R.L – ASPASAPI - S.R.L
- Apéndice n.º 24** Copia autenticada de la partida registral n.º 11231584 de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L
- Apéndice n.º 25** Copia autenticada del contrato de adquisición N° 01-2020-MPH-A Adquisición de insumos de hojuelas cereales con soya precocida enriquecida con vitaminas y minerales, para atender a los beneficiarios del Programa Vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz de 11 de mayo de 2020



- Apéndice n.º 26** Copia autenticada las bases estándar adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes - bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 010-2020-MPH/CS (Primera Convocatoria)
- Apéndice n.º 27** Copia autenticada de la observación n.º 5 realizada por la empresa Bienes y servicios San Sebastián E.I.R.L, con su respectiva absolución.
- Apéndice n.º 28** Copia autenticada del Certificado de capacitación sanitaria de los manipuladores de alimentos N° 0225-2020 de 14 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 29** Copia autenticada del oficio N° 178-2020-NACAL/GG de 18 de setiembre de 2020, incluye la copia autenticada del informe N° 028-2020-INACAL/DA de la misma fecha.
- Apéndice n.º 30** Copia autenticada de la partida registral n.º 11106987, correspondiente a la empresa Tecnología Aplicada en Control de Calidad.
- Apéndice n.º 31** Copia autenticada del certificado de análisis de calidad N° CT-1531-2020 de 20 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 32** Copia autenticada del registro sanitario n.º E2050117N BAARSR de 16 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 33** Copia autenticada del pliego de absolución de consultas y observaciones, de 14 y 16 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 34** Copia autenticada de la carta N° 1-2020-MPH-CS de 16 de marzo de 2020, incluye las observaciones y consultas del procedimiento de selección
- Apéndice n.º 35** Copia autenticada del informe N° 0158-2020-MPH-GDES/SGPS de 31 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 36** Copia autenticada de la absolución de observaciones y consultas del procedimiento de selección.
- Apéndice n.º 37** Copia autenticada del informe N° 311-2020-MPH-GDES de 31 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 38** Copia autenticada de la observación n.º 23 realizada por la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L, representada por Mary Lucia Rosales Flores.
- Apéndice n.º 39** Copia autenticada del informe N° 0107-2020-MPH-GDES/SGPS de 17 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 40** Copia autenticada de oficio N° 001675-2020-GRA-GRDS-DIRES/DESC-DSA-AHAZ de 4 de noviembre de 2020
- Apéndice n.º 41** Copia autenticada del "Acta de evaluación, calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, adjudicación simplificada N° 010-2020-MPH/CS primera convocatoria" de 16 de abril de 2020.



- Apéndice n.º 42** Copia autenticada de la Declaración Jurada de componentes nacionales de 15 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 43** Copia autenticada de la Resolución Directoral N° 2314-2018/DCEA/ DIGESA/SA de 27 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 44** Copia autenticada de la hoja de control de gasto n.º 0000629-2020 de 17 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 45** Copia autenticada de la hoja de envío n.º 01067 de 18 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 46** Copia autenticada del acta de evaluación y calificación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 09-2020-MPH/CS primera convocatoria de 24 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 47** Copia autenticada del informe N° 02-2020-MPH-GAF-SGA de 25 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 48** Copia autenticada del informe N° 0157-2020-MPH-GDES/SGPS de 30 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 49** Copia autenticada del informe legal N° 167-2020-MPH-GAJ de 31 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 50** Copia autenticada del Acuerdo de Concejo N° 020-2020-MPH de 2 de abril de 2020, incluye el dictamen N° 02-2020-MPH/CDES de 1 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 51** Copia autenticada del oficio N° 085-2020-MPH-GDEyS de 29 de octubre de 2020, incluye el requerimiento del área usuaria.
- Apéndice n.º 52** Copia autenticada del comprobante de pago n.º 1428-2020 de 5 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 53** Copia autenticada del acta de recepción de leche evaporada entera de 410 gramos c/u de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 54** Copia autenticada de la guía de remisión n.º 001-000598 de 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 55** Copia autenticada del Acuerdo de Concejo N° 021-2020-MPH de 2 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 56** Copia autenticada de la orden de compra – guía de internamiento n.º 00000134 de 3 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 57** Copia autenticada de las guías de remisión n.ºs 001-0000008 y 0000009 de 6 de abril de 2020
- Apéndice n.º 58** Copia autenticada del informe N° 044-2020-MPH-GAF-SGA-EP de 27 de abril de 2020



- Apéndice n.º 59** Copia autenticada de la Resolución de Administración y Finanzas N° 115-2020-MPH-GAF de 27 de abril de 2020
- Apéndice n.º 60** Copia autenticada de los correos remitidos por Elio Américo Corpus Vargas a las empresas: i) Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L.; ii) Agroindustria Chacarero E.I.R.L y iii) Industrias Nutriandina S.R.L de 29 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 61** Copia autenticada del Formato N° 02 "Solicitud y aprobación del expediente de contratación" de 29 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 62** Copia autenticada de Formato N° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 29 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 63** Copia autenticada de la carta N° 13-2020-MPH-GAF-SGA de 5 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 64** Copia autenticada del "Acta de apertura, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación directa N° 02-2020-MPH/OEC" de 7 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 65** Copia autenticada del contrato de adquisición n.º 02-2020-MPH-A adquisición de leche evaporada entera, para atender a los beneficiarios del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Huaraz de 14 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 66** Copia autenticada del Certificado de crédito presupuestario nota n.º 0000000029 de 11 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 67** Copia autenticada del Formato N° 01 Solicitud de certificación de crédito presupuestario de 9 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 68** Copia autenticada de la cotización emitida por la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L de 6 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 69** Copia autenticada de la Resolución de Administración y Finanzas n.º 032-020-MPH-GAF de 28 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 70** Copia autenticada de las ordenes de servicio n.º s 1181; 817; 1106; 1497; 1883; 2136; 2870; 3111 y 3296-2019; así como las ordenes n.º s 769; 1007; 1326 y 1564-2020, relacionada con la vinculación de Elio Américo Corpus Vargas como cotizador de la Entidad.
- Apéndice n.º 71** Copia autenticada de la cotización de la empresa Agro Servicios y Producción de Alimentos San Juan de Pisco S.R.L de 30 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 72** Copia autenticada de la cotización de la empresa Agroindustria Chacarero E.I.R.L de 30 de abril de 2020.



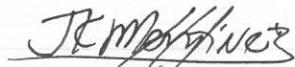
- Apéndice n.° 73** Copia autenticada de la cotización de la empresa Industrias Nutriandina S.R.L de 30 de abril de 2020.
- Apéndice n.° 74** Copia autenticada de la partida registral n.° 11321962 de Industrias Nutriandina S.R.L.
- Apéndice n.° 75** Copia simple del oficio N° 000171-2020/GOR/SGSE/RENIEC de 4 de noviembre de 2020, incluye acuse de recepción y fichas RENIEC
- Apéndice n.° 76** Copia autenticada de la partida de nacimiento n.° 2009 de 3 de setiembre de 1988.
- Apéndice n.° 77** Copia autenticada del oficio N° 225-2020-MPH-GDEyS-SGSS-OREC de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 78** Copia autenticada de las bases de la contratación directa n.° 02-2020 - MPH/OEC (primera convocatoria).
- Apéndice n.° 79** Copia autenticada de la orden de servicio n.° 00000925 -2020 de 26 de mayo de 2020.
- Apéndice n.° 80** Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1438-2020 de 5 de junio de 2020.
- Apéndice n.° 81** Copia autenticada del oficio n.° 000225-2020-SUNAT/7G0900 de 18 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 82** Copia autenticada de la carta n.° 102-2020-AGCH/Hz de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 83** Copia autenticada de la declaración jurada de disponibilidad de stock de 6 de mayo de 2020.
- Apéndice n.° 84** Copia autenticada del certificado de inspección técnico productivo de planta – Lima (informe técnico) n.° 643/19 de 15 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 85** Copia autenticada del oficio N° 00517-2020-GRA-GRI/DRTC-DCT de 10 de noviembre de 2020
- Apéndice n.° 86** Copia autenticada de la guía de remisión n.° EG01-782 de 18 de mayo de 2020
- Apéndice n.° 87** Copia autenticada de la guía de remisión n.° EG01-810 de 2 de junio de 2020
- Apéndice n.° 88** Copia autenticada de la guía de remisión n.° EG01-958 de 1 de setiembre de 2020
- Apéndice n.° 89** Copia autenticada de la guía de remisión n.° EG01-1008 de 1 de octubre de 2020
- Apéndice n.° 90** Copia autenticada de la guía de remisión n.° 001-000599 de 18 de mayo de 2020

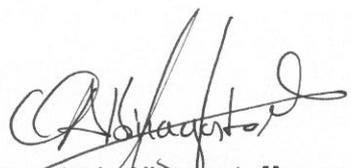


- Apéndice n.° 91** Copia autenticada de la guía de remisión n.° 001-000620 de 2 de junio de 2020
- Apéndice n.° 92** Copia autenticada de la guía de remisión n.° 001-000654 de 1 de setiembre de 2020
- Apéndice n.° 93** Copia autenticada de la guía de remisión n.° 001-000676 de 1 de octubre de 2020
- Apéndice n.° 94** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 553-2019-MPH-A de 19 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 95** Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH de 10 de abril de 2014
- Apéndice n.° 96** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 574-2019-MPH-A de 26 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 97** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 305-2019-MPH-A de 1 de julio de 2019
- Apéndice n.° 98** Copia autenticada de las Resoluciones 05 y 06 de 6 de setiembre de 2016 y 15 de marzo de 2017
- Apéndice n.° 99** Copia autenticada del memorándum N° 783-2019-MPH-GAF/SGRRHH de 4 de diciembre de 2019
- Apéndice n.° 100** Copia autenticada del memorándum N° 465-2020-MPH-GAF/SGRRHH de 6 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 101** Copia autenticada del comprobante n.° 1049-2020 de 21 de abril de 2020
- Apéndice n.° 102** Copia autenticada de la orden de servicio n.° 00000926 -2020 de 26 de mayo de 2020
- Apéndice n.° 103** Copia autenticada del comprobante n.° 1439-2020 de 5 de junio de 2020

Huaraz, 14 de diciembre 2020


Eco. Diana Ingrid Maguiña Huamán
Supervisor de Comisión de Control
CEA N° 0147

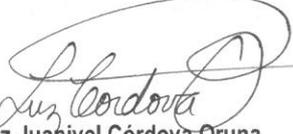

CPC. Jackeline Magali Martínez Grisson
Jefe de Comisión de Control
CPC N° 06-1171


Abog. Oliver Jesús Albinagorta Moreno
Abogado de la Comisión de Control
CALL N° 4492

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaraz que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huaraz, 14 de diciembre 2020



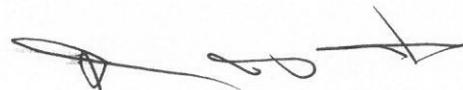

Luz Juanivel Córdova Oruna
Jefa del Órgano de Control Institucional Municipalidad
Provincial de Huaraz
CALL N° 6516

APÉNDICE N.º 01

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

| N° | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Dirección domiciliaria | Sumilla del Hecho Específico Irregular | Presunta responsabilidad (Marcar con X) | | |
|----|--------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------|------------------------|
| | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa Entidad |
| 1 | Luis Américo Carranza Silva | 42243472 | - Sub Gerente de Programas Sociales - Presidente del Comité Especial para la Adjudicación Simplificada n.° 10-2020-MPH/CS | 14/02/2020 | 16/04/2020 | CAS | Jr. Candelaria Villar n.° 571 – Independencia – Huaraz | Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaraz, gestionaron la contratación de insumos para el Programa Vaso de Leche soslayando las bases y normativa de contrataciones del estado, con la finalidad de otorgar de la buena pro a postores vinculados a un mismo grupo económico, afectando la transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas | | X | X |
| 2 | Flormila Raquel Rimac Cerna | 42763908 | Gerente de Administración y Finanzas - Segundo miembro del Comité Especial para la Adjudicación Simplificada n.° 10-2020-MPH/CS | 27/04/2020 | 29/04/2020 | CAP | Av. Antonio Raymondi n.° 2020 – Huaraz | | | X | X |
| 3 | Nelly Ada Soto Acuña | 31667316 | - Sub Gerente de Abastecimiento - Primer miembro del Comité Especial para la Adjudicación Simplificada n.° 10-2020-MPH/CS | 11/03/2020 | 14/05/2020 | CAS | Av. Confraternidad Internacional Este n.° 127 – Barrio Soledad Alto – Huaraz | | | X | X |
| 4 | Clara Ricardina Molina Aguilar | 31660039 | | 11/03/2020 | 16/04/2020 | CAP | Patay Bajo S/N – Independencia – Huaraz | | | X | X |





| N° | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | Dirección domiciliaria | Sumilla del Hecho Específico Irregular | Presunta responsabilidad (Marcar con X) | | |
|----|---------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------|------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------|-------|------------------------|
| | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa Entidad |
| 5 | Marcelino Carlos Lliuya Jamanca | 41066321 | - Especialista en procesos de selección | 09/03/2020 | 14/05/2020 | Contratado con Orden de servicio | Urb. Quinuacocha n.º 302 – Independencia - Huaraz Av. Las Puyas n.º 302 – Independencia - Huaraz | | X | | |
| 6 | Elio Américo Corpus Vargas | 42024775 | - Cotizador de Bienes y Servicios | 29/04/2020 | 30/04/2020 | Contratado con Orden de servicio | Av. Augusto B. Leguía n.º 156 – Independencia - Huaraz | | X | | |

"Año de la Universalización de la Salud"

Exp. N° 16664

OFICIO n.° 0824-2020-MPH-OCI

Señor:
Eliseo Mautino Ángeles
Alcalde
Municipalidad Provincial de Huaraz
Av. Luzuriaga n.° 734
Huaraz/Huaraz/Ancash.



Huaraz, 14 de diciembre de 2020

- ASUNTO** : Remisión de Informe de Control Específico n.° 071-2020-2-0337-SCE "Contratación de insumos para el programa vaso de leche en la Municipalidad Provincial de Huaraz periodo 2020", periodo de 1 de febrero al 31 de mayo de 2020.
- REF.** : a) Oficio n.° 0706-2020-MPH-OCI de 15 de octubre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta de Irregularidad a la "Contratación de insumos para el Programa Vaso de Leche en la Municipalidad Provincial de Huaraz periodo 2020"

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico Administrativo n.° 071-2020-2-0337-SCE, el cual se adjunta en setenta y cinco (75) folios de copias autenticadas y en archivo digital en mil doscientos cincuenta (1 250) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, se ha emitido el Informe de Control Específico Penal n.° 071-2020-2-0337-SCE, el cual, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha sido remitido al Procurador de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente:



Luz Cordova

Abog. Luz Juanivel Córdova Oruna
Jefe del Organismo de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huaraz
Código CGR N° 71374

/dimh
C.c.
Archivo